

ORDENANZA IMPOSITIVA

Texto Ordenado

MMXIII

CAPÍTULO I

TASA POR SERVICIOS GENERALES

ARTICULO 1º. Se establece como tasa mensual para las parcelas ubicadas en el Municipio de Lomas de Zamora:

a) Por cada metro lineal o fracción la suma de.....\$ 0,67

Con más:

b) Una alícuota de cero enteros, dos millones seiscientos noventa y dos mil trescientos treinta y cinco millonésimas por mil (0,2692335 ‰) para las partidas en que se hallen edificado locales o establecimientos útiles para la práctica de la industria, el comercio o actividades y de cero enteros, ciento treinta y seis mil ciento sesenta y seis millonésimas por mil (0,136166 ‰) para el resto de las partidas, sobre la valuación fiscal establecida para cada uno de los inmuebles afectados a la presente tasa.

Para aquellas valuaciones que no superen el monto de pesos ciento diez mil (\$110.000,00.-) la fórmula de ajuste será integrada por un índice corrector de cero enteros siete décimos (0,7).

c) Establécense las cuotas mensuales mínimas para la tasa que determina los incisos a) y b) del presente artículo:

Valuaciones hasta \$ 110.000.....	\$ 11,00
Valuaciones mayores a \$ 110.000.....	\$ 13,00
Terrenos baldíos.....	\$ 6,00

En casos de unidades complementarias determinadas por el régimen de la Ley Nacional 13.512, "correspondiente a cocheras que no se hallen anexadas a la unidad funcional, el mínimo precedentemente establecido se reducirá en el cincuenta por ciento (50%).

d) Se considerarán Grandes Contribuyentes y/o Responsables del pago de la TSG, aquellos cuyo valor de cuota o anticipo supere los pesos quinientos treinta mensuales (\$ 530,00) (no computándose a tales efectos las bonificaciones, descuentos, débitos y/o créditos fiscales o cualquier otro concepto que ajusten y/o afecten directamente al tributo de origen del número de padrón respectivo),

e) En concepto de Servicio de Seguridad, por metro lineal, se abonarán los montos expuestos a continuación:

<u>ZONA</u>	<u>Vivienda</u>	<u>Comercio</u>
0	\$ 4,00	\$ 6,00
1	\$ 4,00	\$ 6,00
2	\$ 4,00	\$ 6,00
3 PAVIMENTADA	\$ 2,75	\$ 4,13
3 SIN PAVIMENTAR	\$ 2,75	\$ 4,13
4 PAVIMENTADA	\$ 1,00	\$ 2,25
4 SIN PAVIMENTAR	\$ 0,40	\$ 2,25
5 PAVIMENTADA	\$ 0,40	\$ 1,13
5 SIN PAVIMENTAR	\$ 0,30	\$ 1,13

A los efectos del cálculo, se considerará un mínimo de diez (10) metros por padrón municipal.

En caso de cocheras que no se hallen anexadas a la unidad funcional, este mínimo se reducirá en un cincuenta por ciento (50%).

Los padrones con dos o más frentes o fracciones similares pagarán el cincuenta por ciento (50%) del metraje manteniendo como base mínima diez (10) metros.

Para el cálculo de la tasa, las unidades funcionales pagarán un importe fijo por diez (10) metros.

ARTICULO 2º. De acuerdo a la zonificación establecida en el Capítulo XIX "Disposiciones Generales" de esta Ordenanza, se determinan los siguientes índices correctores por zonas:

a) Se aplicarán a los incisos a) al c) del Apartado I, pertenecientes al artículo 1º (salvo lo establecido en los incisos b y c del presente artículo) los siguientes índices:

<u>ZONA</u>	<u>ÍNDICE CORRECTOR</u>
0	4,17
1	3,90
2	3,55
3 PAVIMENTADA	2,86
3 NO PAVIMENTADA	2,54
4 PAVIMENTADA	2,54
4 NO PAVIMENTADA	2,20
5 PAVIMENTADA	1,63
5 NO PAVIMENTADA	1,43

b) En aquellos inmuebles correspondientes a las zonas 3, 4 y 5, cuya valuación sea igual o superior a \$ 110.000.- e inferior a \$ 500.000.- se aplicarán los siguientes índices:

<u>ZONA</u>	<u>ÍNDICE CORRECTOR</u>
3 PAVIMENTADA	3,19
3 NO PAVIMENTADA	2,84
4 PAVIMENTADA	2,84
4 NO PAVIMENTADA	2,36
5 PAVIMENTADA	2,36
5 NO PAVIMENTADA	1,66

c) En aquellos inmuebles cuya valuación sea igual o superior a \$ 500.000.- se aplicarán los siguientes índices:

<u>ZONA</u>	<u>ÍNDICE CORRECTOR</u>
0	4,79
1	4,50
2	4,07
3 PAVIMENTADA	3,56
3 NO PAVIMENTADA	3,15
4 PAVIMENTADA	3,15
4 NO PAVIMENTADA	2,63
5 PAVIMENTADA	2,63
5 NO PAVIMENTADA	1,83

ARTICULO 2° BIS. Se establece para el concepto de Servicio de Alumbrado Público, conforme lo dispuesto en el Artículo 96° de la Ordenanza Fiscal vigente los siguientes valores mensuales para las distintas zonas impositivas:

<u>ZONA</u>	<u>MONTO MENSUAL EN PESOS</u>
0	\$ 24,00
1	\$ 24,00
2	\$ 24,00
3	\$ 24,00
4	\$ 24,00
5	\$ 24,00

Dichos montos no serán afectados por los índices correctores de zonas.

A los usuarios de Servicio de Alumbrado Público, que a su vez sean clientes de la Empresa Distribuidora de Energía, se les descontará del importe de la Tasa de Servicios Generales, los valores consignados precedentemente que hubieran sido abonados a través de la factura de la Empresa proveedora de Energía.

ARTICULO 2º TER. El concepto de Servicios de Seguridad establecido en el inciso d) del Apartado I, perteneciente al artículo 1º de esta Ordenanza, no se incrementará como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en los incisos a), b) y c) del Artículo 2º de la presente Ordenanza.

El importe a pagar de la tasa, en ningún caso podrá ser inferior al concepto de Servicio de Seguridad Pública.

El importe determinado de la tasa mensual no podrá ser inferior al Servicio de Alumbrado Público establecido en el artículo 2º bis, a excepción de baldíos y cocheras.

CAPÍTULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTICULO 3º. Las Tasas a que se refiere este Capítulo se abonarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- a) Por higienización y/o desinfectación de predios y/o terrenos baldíos, propiedades particulares, por metro cuadrado o fracción.....\$ 4,95
- b) Por extracción de residuos, escombros y/o materiales de construcción, etc. por m3 o fracción.....\$ 40,14
- c) Por cada desinfección y/o desinfectación de salas de espectáculos, mercados, fábricas de chacinados y/o embutidos, cámaras frigoríficas y comercios en general, incluyendo velatorio.....\$ 71,28
- d) Por cada desinfección y/o desinfectación de supermercados, establecimientos faenadores de animales, frigoríficos, almacenes mayoristas, establecimientos industriales, lugares de recreación pública, clubes deportivos, locales comerciales, confiterías bailables, salones de fiesta por cada 100 mts2 o fracción menor.....\$ 423,33
Por cada 100 mts2 adicionales o fracción.....\$ 190,00
- e) Por disposición final de residuos facturados mensualmente por el Cinturón Ecológico del Gran Buenos Aires, el monto de la facturación con más un veinticinco por ciento (25%)

CAPÍTULO III

TASA POR HABILITACIÓN DE LOCALES Y ESTABLECIMIENTOS

SERVICIOS DE HABILITACIÓN

ARTICULO 4º. La tasa por prestación del servicio a que se refiere este Capítulo es del cinco por mil (5 ‰) sobre la base imponible establecida en la Ordenanza Fiscal, con los siguientes mínimos:

1) Sin localización

- a) Superficies de hasta 20 metros cuadrados.....\$ 112,00
- b) Superficies mayores a 20 metros cuadrados y hasta 40 metros cuadrados.....\$ 167,00
- c) Superficies mayores a 40 metros cuadrados.....\$ 289,00

2) Con localización

- a) Superficies de hasta 20 metros cuadrados.....\$ 167,00
- b) Superficies mayores a 20 metros cuadrados y hasta 40 metros cuadrados.....\$ 289,00
- c) Superficies mayores a 40 metros cuadrados.....\$ 458,00

3) Cambio de rubro.....\$ 57,68

4) Anexo de rubro.....\$ 57,68

5) Anexo o ampliación de local, sin localización

- a) Superficies de hasta 20 metros cuadrados.....\$ 112,00
- b) Superficies mayores a 20 metros cuadrados y hasta 40 metros cuadrados.....\$ 167,00
- c) Superficies mayores a 40 metros cuadrados.....\$ 289,00

6) Anexo o ampliación de local, con localización

- a) Superficies de hasta 20 metros cuadrados.....\$ 167,00
- b) Superficies mayores a 20 metros cuadrados y hasta 40 metros cuadrados.....\$ 289,00
- c) Superficies mayores a 40 metros cuadrados.....\$ 458,00

7) Antenas de Telefonía Celular importe fijo por cada uno.....\$ 12.000,00

8) Antenas no contempladas en el inciso anterior excluidos los de AM y

FM.....\$ 6.000,00

9) De acuerdo a lo establecido en el art. 114º, segundo párrafo, de la Ordenanza Fiscal las entidades que realicen la habilitación de antenas con estructura de cualquier altura, para transmisión y/o retransmisión y/o recepción de televisión satelital y/o telefonía móvil celular (SRMC) y/o servicio de telefonía móvil (STM) y/o servicio de comunicaciones personales (PCS) y/o servicio radioeléctrico de concentración y enlaces (Trunking), y/o radiodifusión, y/o similares, abonarán por estructura por única vez.....\$ 18.800,00

Asimismo para las Industrias que se habiliten y/o amplíen y que generen nuevos empleos la alícuota se reducirá al dos y medio por mil (2,5%).

CAPÍTULO IV

TASA POR INSPECCIÓN DE SALUD, SEGURIDAD E HIGIENE

ARTICULO 5º. Para todas las actividades que se enumeran a continuación se fijan las siguientes alícuotas y escalas para la determinación de la Tasa de Inspección de Salud, Seguridad e Higiene.

<u>Código de Actividad</u>	<u>Sub código</u>	<u>Actividad</u>	<u>Alícuota</u>
29.000	03	Extracción y envasado de aguas Minerales	S/Esc. Ind.
31.000	01	Frigorífico	S/Esc. Ind.
31.000	02	Frigorífico en lo que respecta al abastecimiento de carnes	S/Esc. Ind.
31.000	03	Envasado y conservación de frutas y legumbres	S/Esc. Ind.
31.000	04	Elaboración de pescado, crustáceos y otros productos marinos y sus derivados	S/Esc. Ind.
31.000	05	Fabricación y refinera de aceites y grasas comestibles vegetales y animales	S/Esc. Ind.
31.000	06	Productos de molinería.	S/Esc. Ind.
31.000	07	Fabricación de productos de panadería	S/Esc. Ind.
31.000	08	Fabricación de golosinas y otras confituras	S/Esc. Ind.
31.000	09	Elaboración de pastas frescas y secas	S/Esc. Ind.
31.000	10	Higienización y tratamiento de la leche y elaboración de subproductos lácteos	S/Esc. Ind.

31.000	11	Fabricación de chacinados, embutidos, fiambres y carnes en conserva	S/Esc. Ind.
31.000	13	Mataderos	S/Esc. Ind.
31.000	14	Preparación y conservación de carnes.	S/Esc. Ind.
31.000	20	Elaboración de productos alimenticios no clasificados en otra parte	S/Esc. Ind.
31.000	21	Elaboración de alimentos preparados para animales	S/Esc. Ind.
31.000	22	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	S/Esc. Ind.
31.000	23	Industrias vitivinícolas	S/Esc. Ind.
31.000	24	Bebidas, malteadas y malta	S/Esc. Ind.
31.000	25	Industrias de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas	S/Esc. Ind.
31.000	26	Fábrica de soda	S/Esc. Ind.
31.000	27	Industrias de tabaco	S/Esc. Ind.
31.000	28	Industrias manufactureras de productos alimenticios, bebidas y tabacos no clasificados en otra parte	S/Esc. Ind.
32.000	01	Hilado, tejidos y acabado de textiles, plastificados de telas, tintorería industrial	S/Esc. Ind.
32.000	02	Artículos confeccionados con materiales textiles, excepto prendas de vestir	S/Esc. Ind.
32.000	03	Fábricas de tejidos de punto	S/Esc. Ind.
32.000	04	Fábrica de tapices y alfombras	S/Esc. Ind.
32.000	05	Fabricación de prendas de vestir excepto	S/Esc. Ind.
32.000	10	Fabricación de textiles no clasificados en otra parte	S/Esc. Ind.
32.000	11	Curtiembres y talleres de acabado	S/Esc. Ind.
32.000	12	Fabricación de productos de cuero y sucedáneos de cuero, excepto el calzado y otras prendas de vestir	S/Esc. Ind.
32.000	13	Fabricación de calzado	S/Esc. Ind.
32.000	14	Fabricación de prendas de vestir e industria del cuero no clasificados en otra parte	S/Esc. Ind.
33.000	01	Industrias de la madera y productos de madera, corcho y aglomerados, excepto muebles.	S/Esc. Ind.
33.000	02	Fabricación de escobas	S/Esc. Ind.
33.000	03	Fabricación de muebles, y accesorios excepto los que son principalmente metálicos	S/Esc. Ind.
33.000	04	Industria de la madera y productos de la madera no clasificados en otra parte	S/Esc. Ind.
34.000	01	Fabricación de papel y producto de papel y de cartón	S/Esc. Ind.
34.000	02	Imprenta e Industrias conexas	S/Esc. Ind.
34.000	03	Editoriales	S/Esc. Ind.
35.000	01	Fabricación de sustancias químicas, industrias básicas, excepto abonos y plaguicidas	S/Esc. Ind.
35.000	02	Fabricación de abonos y plaguicidas	S/Esc. Ind.
35.000	03	Resinas sintéticas	S/Esc. Ind.
35.000	10	Fabricación de productos plásticos, no clasificados en otra parte	S/Esc. Ind.
35.000	11	Fabricación de pinturas, barnices y lacas	S/Esc. Ind.

35.000	12	Laboratorios de especialidades medicinales y farmacéuticas	S/Esc. Ind.
35.000	13	Laboratorios de jabones, preparados de limpieza, lavandinas, detergente, perfumes, cosméticos y otros productos de tocador	S/Esc. Ind.
35.000	14	Fabricación y / o refinerías de alcoholes.	S/Esc. Ind.
35.000	20	Fabricación de productos químicos, no clasificados en otra parte	S/Esc. Ind.
35.000	21	Refinerías de petróleo	S/Esc. Ind.
35.000	22	Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y del carbón	S/Esc. Ind.
35.000	23	Fabricación de productos de caucho	S/Esc. Ind.
36.000	01	Fabricación de objetos de loza, barro y porcelana	S/Esc. Ind.
36.000	02	Fabricación de vidrio y de productos de vidrio	S/Esc. Ind.
36.000	03	Fabricación de productos de arcilla para la construcción	S/Esc. Ind.
36.000	04	Fabricación de cemento, cal y yeso	S/Esc. Ind.
36.000	05	Fabricación de placas premoldeadas para la construcción	S/Esc. Ind.
36.000	06	Fábrica de ladrillos	S/Esc. Ind.
36.000	07	Fábrica de mosaicos.	S/Esc. Ind.
36.000	08	Marmolerías	S/Esc. Ind.
36.000	15	Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte	S/Esc. Ind.
37.000	01	Industrias básicas de hierro y el acero y su fundición	S/Esc. Ind.
37.000	02	Industrias básicas de metales no ferrosos y su fundición	S/Esc. Ind.
38.000	01	Fabricación de armas, cuchillería, herramientas manuales y artículos generales de ferretería	S/Esc. Ind.
38.000	02	Fabricación de muebles y accesorios, principalmente metálicos	S/Esc. Ind.
38.000	03	Fabricación de productos metálicos estructurales	S/Esc. Ind.
38.000	04	Herrería de obra	S/Esc. Ind.
38.000	05	Tornería, fresado y matricería	S/Esc. Ind.
38.000	06	Hojalatería.	S/Esc. Ind.
38.000	10	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte exceptuando máquinas y equipos	S/Esc. Ind.
38.000	11	Fabricación de motores y turbinas	S/Esc. Ind.
38.000	12	Construcción de maquinaria y equipos para la agricultura y la ganadería	S/Esc. Ind.
38.000	13	Construcción de maquinaria para trabajar los metales y la madera	S/Esc. Ind.
38.000	14	Construcción de maquinaria y equipos para la industria, exceptuando la maquinaria para trabajar los metales y la madera	S/Esc. Ind.
38.000	15	Construcción de máquinas para oficina, de cálculo y contabilidad	S/Esc. Ind.
38.000	16	Construcción de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte exceptuando	S/Esc. Ind.

		la maquinaria eléctrica	
38.000	17	Construcción de máquinas y aparatos industriales eléctricos	S/Esc. Ind.
38.000	18	Construcción de aparatos y equipos de radio, televisión y de comunicaciones	S/Esc. Ind.
38.000	19	Construcción de aparatos y / o accesorios eléctricos de uso doméstico	S/Esc. Ind.
38.000	25	Construcción de aparatos eléctricos, no clasificados en otra parte	S/Esc. Ind.
38.000	27	Construcción de equipos ferroviarios	S/Esc. Ind.
38.000	28	Fabricación de vehículos automotores	S/Esc. Ind.
38.000	29	Fabricación de piezas de armado de automotores	S/Esc. Ind.
38.000	30	Fabricación de motocicletas, bicicletas etc y sus piezas especiales	S/Esc. Ind.
38.000	31	Fabricación de aeronaves	S/Esc. Ind.
38.000	32	Fabricación de acoplados	S/Esc. Ind.
38.000	35	Construcción de material de transporte no clasificados en otra parte	S/Esc. Ind.
38.000	40	Construcción de equipos profesionales y científicos, instrumentos de medida y control, aparatos fotográficos e instrumentos de ópticas y relojes	S/Esc. Ind.
39.000	01	Fabricación de refinerías de aceites y grasas vegetales y animales de uso industrial	S/Esc. Ind.
39.000	02	Industria de la preparación de teñidos de pieles	S/Esc. Ind.
39.000	03	Fabricación de hielo	S/Esc. Ind.
39.000	16	Fabricación de joyas y artículos conexos	S/Esc. Ind.
39.000	17	Fabricación de instrumentos de música	S/Esc. Ind.
39.000	25	Industrias manufactureras, no clasificadas en otra parte	S/Esc. Ind.
39.000	26	Industrialización de materia prima propiedad de terceros	S/Esc. Ind.
		CONSTRUCCION	
40.000	01	Construcción, reformas y/o reparaciones de calles, carreteras, puentes, viaductos, puertos, aeropuertos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas	S/Esc. Gral.
40.000	02	Construcción general, reformas y reparaciones de edificios	S/Esc. Gral.
40.000	03	Servicios para la construcción, tales como plomería, calefacción y refrigeración, colocación de ladrillos, mármoles, carpintería de madera y de obra, carpintería metálica, yeso, hormigonado, pintura, excavaciones y demoliciones.	S/Esc. Gral.
		ELECTRICIDAD, GAS y AGUA	
50.000	01	Generación, transmisión y distribución de electricidad	S/Esc. Gral.
50.000	02	Producción y distribución de vapor de agua caliente para calefacción, fuerza motriz y otros	S/Esc. Gral.

50.000	03	Suministro de agua (captación, purificación, distribución)	S/Esc. Gral.
50.000	04	Fraccionadores de gas licuado	S/Esc. Gral.
COMERCIO POR MAYOR			
61.100	01	Aves y huevos	S/Esc. Gral.
61.100	02	Frutas y legumbres	S/Esc. Gral.
61.100	03	Pescado fresco o congelado	S/Esc. Gral.
61.100	04	Mariscos y otros productos marinos, excepto pescado	S/Esc. Gral.
61.100	05	Productos agropecuarios forestales, de pesca y minería no clasificados en otra parte	S/Esc. Gral.
61.200	01	Abastecedores y matarifes	S/Esc. Gral.
61.200	02	Productos lácteos	S/Esc. Gral.
61.200	03	Aceites comestibles	S/Esc. Gral.
61.200	04	Productos de molinería, harina y féculas	S/Esc. Gral.
61.200	05	Grasas comestibles.	S/Esc. Gral.
61.200	10	Comestibles no clasificadas en otra parte	S/Esc. Gral.
61.200	11	Bebidas espirituosas	S/Esc. Gral.
61.200	12	Vinos	S/Esc. Gral.
61.200	13	Bebidas malteadas y malta, bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas	S/Esc. Gral.
61.200	14	Golosinas	S/Esc. Gral.
61.201	01	Tabacos y cigarrillo	1.20%
61.201	02	Cigarros	1.20%
61.300	01	Hilados, tejidos de punto y artículos confeccionados de materia textiles, excepto prendas de vestir. Mercaderías	S/Esc. Gral.
61.300	02	Tapicerías	S/Esc. Gral.
61.300	03	Prendas de vestir, excepto calzado	S/Esc. Gral.
61.300	04	Bolsas de arpillera, nuevos de yute	S/Esc. Gral.
61.300	05	Marroquinerías y productos de cuero, excepto calzado	S/Esc. Gral.
61.300	06	Calzado	S/Esc. Gral.
61.300	07	Textiles, confecciones, cueros y pieles no clasificados en otra parte	S/Esc. Gral.
61.400	01	Madera y productos de madera excepto muebles	S/Esc. Gral.
61.400	02	Muebles y accesorios, excepto metálicos.	S/Esc. Gral.
61.400	03	Papel y productos de papel carbón	S/Esc. Gral.
61.400	04	Artes Gráficas	S/Esc. Gral.
61.500	01	Sustancias químicas industriales	S/Esc. Gral.
61.500	02	Materias plásticas, pinturas, lacas, etc.	S/Esc. Gral.
61.500	03	Droguerías	S/Esc. Gral.
61.500	04	Productos de caucho	S/Esc. Gral.
61.500	05	Productos químicos derivados del petróleo	S/Esc. Gral.
61.600	01	Artículos d bazar, loza, porcelana, etc.	S/Esc. Gral.
61.600	02	Cristalerías y vidrieras	S/Esc. Gral.
61.600	03	Materiales de construcción	S/Esc. Gral.
61.600	04	Muebles y accesorios metálicos	S/Esc. Gral.
61.600	05	Artículos de ferretería, cuchillería y herramientas	S/Esc. Gral.
61.600	06	Artículos y artefactos eléctricos y/o mecánicos de uso doméstico	S/Esc. Gral.
61.600	07	Equipos y aparatos de radio, televisión y	S/Esc. Gral.

		comunicaciones	
61.600	08	Artículos para el hogar y materiales de construcción no clasificados en otra parte	S/Esc. Gral.
61.700	01	Productos de hierro y acero.	S/Esc. Gral.
61.700	02	Productos de metales no ferrosos	S/Esc. Gral.
61.800	01	Motores, maquinarias y equipos, máquinas y aparatos industriales eléctricos con excepción de la maquinaria agrícola	S/Esc. Gral.
61.800	02	Máquinas agrícolas, tractores y sus repuestos, nuevos y usados	S/Esc. Gral.
61.800	03	Máquinas de oficina, cálculo y contabilidad	S/Esc. Gral.
61.800	04	Equipos profesionales y científicos e instrumentos de medidas y control	S/Esc. Gral.
61.800	05	Aparatos fotográficos, e instrumentos de óptica.	S/Esc. Gral.
61.900	01	Alimentos para animales, forrajes	S/Esc. Gral.
61.900	02	Instrumentos musicales, discos, etc	S/Esc. Gral.
61.900	03	Perfumerías	S/Esc. Gral.
61.900	04	Combustibles líquidos, sólidos y gaseosos	1.20%
61.900	05	Armas, pólvora, explosivos, etc	1.40%
61.900	06	Repuestos y accesorios para vehículos automotores	S/Esc. Gral.
61.900	07	Joyas, relojes y artículos conexos	1.40%
61.900	10	Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte	S/Esc. Gral.
61.901	01	Cereales, oleaginosas y otros productos vegetales	S/Esc. Gral.
61.901	02	Comercialización de frutos del país por cuenta propia	S/Esc. Gral.
61.901	03	Acopiadores de productos agropecuarios	S/Esc. Gral.
61.902	00	Bingo	0%
61.902	01	Venta de billetes de lotería	2.10%
61.902	02	Juegos de Azar autorizados	2.10%
61.902	03	Carreras de caballos y actividades hípicas	2.00%
61.903	01	Cooperativas	S/Esc. Gral.
COMERCIO POR MENOR			
62.100	01	Carnicería	S/Esc. Gral.
62.100	02	Lecherías y productos lácteos	S/Esc. Gral.
62.100	03	Pescaderías	S/Esc. Gral.
62.100	04	Verdulería y fruterías.	S/Esc. Gral.
62.100	05	Panaderías.	S/Esc. Gral.
62.100	06	Almacén de comestibles, despensas	S/Esc. Gral.
62.100	07	Rotiserías y fiambrerías.	S/Esc. Gral.
62.100	08	Despacho de pan	S/Esc. Gral.
62.100	09	Otros productos de panadería	S/Esc. Gral.
62.100	10	Mercados y Mercaditos.	S/Esc. Gral.
62.100	11	Golosinas	S/Esc. Gral.
62.100	12	Supermercados de descuento (Discount Market o Hard Discount)	1.75%
62.100	13	Supermercados, Mega mercados, hipermercados, Maxi mercados u otras formas similares de comercialización	S/Esc. Gral.

62.100	14	Vinerías.	S/Esc. Gral.
62.100	15	Aves y huevos.	S/Esc. Gral.
62.100	16	Supermercados e Hipermercados de más de 1500 m2 de sup.	1.75%
62.100	20	Alimentos y bebidas no clasificados en otra parte.	S/Esc. Gral.
62.101	01	Tabaco y cigarrillos	1.20%
62.101	02	Cigarros	1.20%
62.200	01	Productos textiles, artículos confeccionados con materiales textiles. Tiendas, mercerías y botonerías	S/Esc. Gral.
62.200	02	Prendas de vestir. Boutique	S/Esc. Gral.
62.200	03	Marroquinerías. Productos de cuero, carteras	S/Esc. Gral.
62.200	04	Zapaterías y zapatillerías	S/Esc. Gral.
62.200	05	Venta de indumentaria no clasificada en otra parte.	S/Esc. Gral.
62.300	01	Mueblerías.	S/Esc. Gral.
62.300	02	Muebles, útiles y artículos usados	S/Esc. Gral.
62.300	03	Casas de música, instrumentos musicales, discos, etc.	S/Esc. Gral.
62.300	04	Artículos de goma y plásticos	0.75%
62.300	05	Bazares, loza, porcelana, vidrio, juguetes, etc.	S/Esc. Gral.
62.300	06	Artículos para el hogar, cristalería, cerámica, alfarería, antigüedades y cuadros	S/Esc. Gral.
62.300	07	Artículos de limpieza	S/Esc. Gral.
62.300	08	Artículos para el hogar no clasificados en otra parte	S/Esc. Gral.
62.400	01	Papelerías	S/Esc. Gral.
62.400	02	Venta de libros	S/Esc. Gral.
62.400	03	Máquinas para oficinas, cálculo y contabilidad	S/Esc. Gral.
62.400	04	Diarios, periódicos y revistas en vía pública	0%
62.400	10	Artículos para oficinas y escolares no clasificados en otra parte	S/Esc. Gral.
62.500	01	Farmacia.	S/Esc. Gral.
62.500	02	Perfumerías	S/Esc. Gral.
62.500	03	Artículos de tocador	S/Esc. Gral.
62.600	01	Ferretería, bulonerías y pinturerías	S/Esc. Gral.
62.700	01	Comercialización de automotores nuevos.	1.20%
62.700	02	Comercialización de automotores usados.	S/Esc. Gral.
62.700	03	Comercialización de automotores usados por concesionarios oficiales	1.20%
62.700	04	Comercialización de motocicletas y vehículos similares	S/Esc. Gral.
62.700	05	Comercialización de lanchas y embarcaciones.	1.20%
62.800	01	Ramos Generales	S/Esc. Gral.
62.900	00	Kiosco, tabacos, cigarros y cigarrillos	S/Esc. Gral.
62.900	01	Kioscos, artículos varios	S/Esc. Gral.
62.900	02	Florerías	S/Esc. Gral.
62.900	03	Semillerías y forrajeras	S/Esc. Gral.
62.900	04	Tapicerías.	S/Esc. Gral.

62.900	05	Bolsas de arpillera, nuevas de yute	S/Esc. Gral.
62.900	06	Santerías.	S/Esc. Gral.
62.900	07	Triciclos y bicicletas	S/Esc. Gral.
62.900	08	Armas, pólvora, explosivos y artículos de caza y pesca	1.40%
62.900	09	Artículos de deportes, camping, playa, etc.	S/Esc. Gral.
62.900	10	Materiales de construcción.	S/Esc. Gral.
62.900	11	Implementos de granja y jardín.	S/Esc. Gral.
62.900	12	Veterinarias, abonos y plaguicidas	S/Esc. Gral.
62.900	13	Cristalerías y vidrieras	S/Esc. Gral.
62.900	14	Combustibles líquidos y / o sólidos.	1.20%
62.900	15	Lubricantes.	S/Esc. Gral.
62.900	16	Carbonerías y otros combustibles	S/Esc. Gral.
62.900	17	Neumáticos, cubiertas y cámaras	S/Esc. Gral.
62.900	18	Repuestos y accesorios para automotores, motocicletas y vehículos similares	S/Esc. Gral.
62.900	20	Aparatos y artefactos eléctricos y / o mecánicos, máquinas y motores incluidos sus repuestos y accesorios, excepto la maquinaria agrícola	S/Esc. Gral.
62.900	21	Maquinaria agrícola, tractores, sus repuestos y accesorios, nuevos y usados	S/Esc. Gral.
62.900	22	Equipo profesional y científicos e instrumento de medida y control	S/Esc. Gral.
62.900	23	Ópticas y aparatos fotográficos.	S/Esc. Gral.
62.900	24	Joyerías y relojerías	1.40%
62.900	25	Heladerías.	S/Esc. Gral.
62.900	26	Bombones y confituras	S/Esc. Gral.
62.900	30	Comercio minorista, no clasificados en otra parte.	S/Esc. Gral.
62.900	31	Repuestos y accesorios náuticos	1.20%
62.900	35	Viveros	S/Esc. Gral.
62.900	36	Insumos para el agro (torniquetes, alambres, rejas para arados, postes, etc.)	S/Esc. Gral.

RESTAURANTES Y HOTELES

63.100	01	Restaurante y recreos.	1.00%
63.100	02	Despacho de bebidas	1.00%
63.100	03	Bares lácteos	1.00%
63.100	04	Bares, cafeterías y pizzerías	1.00%
63.100	05	Confitería y establecimientos similares, sin espectáculos.	1.00%
63.100	06	Salones de Té	1.00%
63.100	10	Establecimientos que expidan bebidas y Comidas no clasificados en otra parte	1.00%
63.200	01	Hoteles, residenciales, hospedajes, campamentos y otros lugares de alojamiento	1.00%
63.201	01	Hoteles alojamiento y albergues por hora	2.50%

TRANSPORTE

71.100	01	Taxis y remises.	S/Esc. Gral.
71.100	02	Transporte de pasajeros.	S/Esc. Gral.
71.100	03	Transporte de carga	S/Esc. Gral.
71.100	04	Transporte Escolar	S/Esc. Gral.

71.100	05	Agencias de remises	S/Esc. Gral.
71.200	01	Transporte de agua.	S/Esc. Gral.
71.300	01	Transporte aéreo	S/Esc. Gral.
71.400	01	Lavado y engrase	S/Esc. Gral.
71.400	02	Garajes y Playas de estacionamiento	S/Esc. Gral.
71.400	03	Hangares y guarderías de lanchas	1.20%
71.400	05	Talleres de reparaciones navales	1.20%
71.400	06	Talleres de reparaciones de tractores, máquinas agrícolas, material ferroviarios, aviones y embarcaciones	S/Esc. Gral.
71.400	07	Servicios relacionados con el transporte no clasificados en otra parte	S/Esc. Gral.
71.400	08	Remolques de automotores	S/Esc. Gral.
71.400	09	Gomerías, vulcanizado, recapado, etc	S/Esc. Gral.
71.400	10	Talleres mecánicos de electricidad, chapa y pintura, etc. del automotor	S/Esc. Gral.
71.401	01	Agencias de turismo	1.40%
71.401	02	Empresas de turismo	1.40%

DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO

72.000	01	Locales para acondicionamiento, depósito y almacenaje de mercaderías, o muebles de terceros	S/Esc. Gral.
--------	----	---	--------------

COMUNICACIONES

73.000	01	Comunicaciones	S/Esc. Gral.
--------	----	----------------	--------------

SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO

82.300	05	Clinicas y Sanatorios	S/Esc. Gral.
82.300	06	Hospitales	S/Esc. Gral.
82.400	01	Guarderías para niños.	S/Esc. Gral.
82.400	02	Pensionado Geriátrico	S/Esc. Gral.
82.400	10	Servicios sociales no clasificados en otra parte	S/Esc. Gral.
82.900	01	Otros servicios sociales conexos	S/Esc. Gral.

SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS

83.100	01	Servicios de elaboración de datos y tabulación.	S/Esc. Gral.
83.400	01	Alquiler y arrendamientos de maquinarias y equipos	S/Esc. Gral.
83.400	02	Alquiler de cámaras frías	S/Esc. Gral.
83.400	03	Alquiler de equipos profesionales y científicos	S/Esc. Gral.
83.400	04	Alquiler de bienes muebles	S/Esc. Gral.
83.900	01	Secado, limpieza, etc. de cereales	S/Esc. Gral.
83.900	02	Contratistas rurales (rotulación, siembra, fumigación, etc.)	S/Esc. Gral.
83.900	03	Servicios no clasificados en otra parte.	S/Esc. Gral.
83.901	01	Empresas de publicidad	S/Esc. Gral.
83.901	02	Agencias de publicidad	S/Esc. Gral.

SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

84.100	01	Producción de películas cinematográficas	S/Esc. Gral.
84.100	02	Exhibición de películas cinematográficas.	S/Esc. Gral.
84.100	03	Distribución y alquiler de películas cinematográficas	S/Esc. Gral.

84.100	04	Emisiones de radio, televisión, música funcional. Circuitos cerrados y abiertos. Estaciones retransmisoras	S/Esc. Gral.
84.100	05	Espectáculos teatrales	S/Esc. Gral.
84.900	03	Servicios de esparcimiento y diversión no clasificados en otra parte	S/Esc. Gral.
84.901	01	Confiterías y establecimientos similares con espectáculos	2.00%
84.901	02	Cabarets, boites o actividades similares.	2.00%
84.901	03	Salones y pistas para bailes.	2.00%
84.901	04	Confiterías bailables.	2.00%
84.901	05	"Dancing", "Cafés concert", "night clubes" y establecimientos de análogas características, cualquiera sea la denominación utilizada	2.00%
SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES			
85.100	01	Talleres de calzado y otros artículos de cuero	S/Esc. Gral.
85.100	02	Talleres de reparaciones de artefactos eléctricos y electrónicos	S/Esc. Gral.
85.100	03	Talleres de reparaciones de motocicletas y vehículos de pedal	S/Esc. Gral.
85.100	05	Talleres de reparación de máquinas de escribir, calcular, contabilidad y equipos computadores	S/Esc. Gral.
85.100	06	Talleres de fundición y herrería	S/Esc. Gral.
85.100	07	Talleres de mantenimiento	S/Esc. Gral.
85.100	10	Otros servicios de reparaciones no clasificados en otra parte	S/Esc. Gral.
85.100	11	Taller de compostura de calzado sin personal en relación de dependencia	S/Esc. Gral.
85.100	12	Taller de reparación de artefactos eléctricos sin personal en relación de dependencia	S/Esc. Gral.
85.100	13	Taller de reparación de vehículos a pedal sin personal en relación de dependencia	S/Esc. Gral.
85.100	14	Otros servicios de reparación no clasificados en otra parte sin personal en relación de dependencia	S/Esc. Gral.
85.200	01	Tintorerías y lavanderías	S/Esc. Gral.
85.200	02	Establecimientos de limpieza	S/Esc. Gral.
85.300	01	Veterinarios.	S/Esc. Gral.
85.300	02	Gestores Administrativos	S/Esc. Gral.
85.300	03	Fotocopias y copias de planos.	S/Esc. Gral.
85.300	04	Salones destinados a alquiler para fiestas y reuniones	1%
85.300	05	Servicios de veterinaria	S/Esc. Gral.
85.300	06	Pedicuros.	S/Esc. Gral.
85.300	07	Servicios funerarios.	S/Esc. Gral.
85.300	08	Talabarterías.	S/Esc. Gral.
85.300	09	Colchoneros sin personal en relación de dependencia	S/Esc. Gral.
85.300	10	Actividad artesanal ejercida en forma unipersonal con miembros de la familia con ayudante y con aprendiz	S/Esc. Gral.
85.300	11	Peluquerías.	S/Esc. Gral.

85.300	12	Salones de belleza	S/Esc. Gral.
85.300	13	Estudios fotográficos incluida la fotografía comercial	S/Esc. Gral.
85.300	14	Servicios de caballerizas y studs	S/Esc. Gral.
85.300	15	Peluquerías atendidas en forma unipersonal	S/Esc. Gral.
85.300	16	Fotógrafos.	S/Esc. Gral.
85.300	20	Servicios personales, no clasificados en otra parte	S/Esc. Gral.
85.301	01	Remates, administración de inmuebles intermediación en la negociación de inmuebles o colocación de dinero o en hipotecas, loteos, agencias comerciales, consignación y otras actividades de intermediación	1.55%
85.301	02	Comisiones, ramo automotores	1.55%
85.301	03	Martilleros.	1.20%
85.301	04	Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compra venta de título de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividad similares, no clasificadas en otra parte	1.55%
BANCOS			
91.001	01	Bancos	2.50%
91.001	02	Instituciones Financieras autorizadas por B.C.R.A.	2.50%
91.001	03	Agencias Financieras	2.50%
91.001	04	Préstamos de dinero, descuentos de terceros y demás operaciones efectuadas por bancos y otras instituciones financieras no clasificadas en otra parte	2.50%
91.002	01	Sociedad de ahorro y préstamo para la vivienda.	2.50%
91.002	02	Sociedad de ahorro y préstamo para la compra de automotores	2.50%
91.002	03	Compañías que emitan o coloquen títulos sorteables	2.50%
91.002	04	Compañías de capitalización y ahorro	2.50%
91.003	01	Prestamos con garantías hipotecarias	2.50%
91.003	02	Préstamos con o sin garantía prendaria.	2.50%
91.003	03	Descuentos de documentos de terceros.	2.50%
91.004	01	Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero por cuenta propia o a comisión	2.50%
91.005	01	Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra	2.50%
91.005	02	Otros servicios financieros	2.50%
91.006	01	Casas de cambio y operaciones con divisas (excluidos los Bancos).	2.50%

91.007 01 Cajeros automáticos y puestos de banca automática S/Esc. Gral.

COMPAÑIAS DE SEGURO

92.000 01 Seguros 2.50%
 93.000 01 Locación de bienes inmuebles 2.50%
 93.000 02 Concesión o comodato o actividad similar no clasificados en otra parte 2.50%

ACTIVIDADES NO ENUNCIADAS

94.000 00 Para aquellas actividades no enunciadas. S/Esc. Gral.

ESCALA GENERAL				
De \$	Hasta \$	Fijo \$	Mas el %	S/ el exc. De \$
0,00	20,000.00	-	0,50	-
20,001.00	60,000.00	100.00	0,70	20,000.00
60,001.00	1,000,000.00	380.00	0,90	60,000.00
1,000,001.00	2,500,000.00	8,840.00	1,10	1,000,000.00
2,500,001.00	3,300,000.00	25,340.00	1,20	2,500,000.00
3,300,001.00	en adelante	34,940.00	1,30	3,300,000.00

Mínimo de escala general determinado por la cantidad de empleados del artículo 6º y la zona de ubicación del contribuyente.

ESCALA PARA INDUSTRIAS				
De \$	Hasta \$	Fijo \$	Mas el %	S/ el exc. De \$
0,00	80,000.00	-	0,45	-
80,001.00	200,000.00	360.00	0,55	80,000.00
200,001.00	1,000,000.00	1,020.00	0,65	200,000.00
1,000,001.00	2,500,000.00	6,220.00	0,80	1,000,000.00
2,500,001.00	3,300,000.00	18,220.00	0,90	2,500,000.00
3,300,001.00	en adelante	25,420.00	1,00	3,300,000.00

Mínimo de escala industrial determinado por la cantidad de empleados en el artículo 6º y la zona de ubicación del contribuyente.

Los contribuyentes pertenecientes al Régimen Simplificado, se dividirán en las distintas categorías y por zonas, que a continuación se detallan:

Categoría	Ingresos Brutos Anuales	Superficie Afectada	Importe Mensual Zonas 0 y 1	Importe Mensual Zonas 2 a 5
B	24.000	30	\$ 48,60	\$ 34,00
C	36.000	45	\$ 58,50	\$ 43,25
D	48.000	60	\$ 72,50	\$ 50,75
E	72.000	85	\$ 86,40	\$ 60,50
F	96.000	110	\$ 108,50	\$ 75,90
G	120.000	150	\$ 122,10	\$ 85,50
H	144.000	200	\$ 137,30	\$ 96,10
I	200.000	200	\$ 208,00	\$ 145,60

ARTICULO 6º. Para todas las actividades excepto las indicadas en los apartados f) a n) regirán como mínimos mensuales que resulten de proporcionar el sueldo mínimo del personal que reviste dentro del agrupamiento administrativo de la Municipalidad de Lomas de Zamora de acuerdo a la siguiente discriminación:

- a) Para aquellos contribuyentes que tuvieran 0 (cero) a 1 (uno) personas en relación de dependencia, 0,14 (cero entero catorce centésimos) del sueldo mínimo del personal que reviste dentro del agrupamiento administrativo de la Municipalidad de Lomas de Zamora.
- b) Para aquellos contribuyentes que tuvieran 2 (dos) personas en relación de dependencia, 0,21 (cero entero con veintiún centésimos) del mismo sueldo.
- c) Para aquellos contribuyentes que tuvieran 3 (tres) personas en relación de dependencia, 0,27 (cero entero veintisiete centésimos) del mismo sueldo.-
- d) Cuando excediera un número de 3 (tres) y hasta 20 (veinte) personas en relación de dependencia abonará 0,10 (cero entero con diez centésimos) del mismo sueldo por cada trabajador en exceso, como adicional a lo establecido en el inciso anterior.
- e) Cuando excediera un número de 20 (veinte) personas en relación de dependencia abonará 0,09 (cero entero con nueve centésimos) del mismo sueldo por cada trabajador en exceso, como adicional a lo establecido en el inciso anterior.

e bis) Fíjense los siguientes coeficientes correctores por zonas a aplicar a los mínimos determinados precedentemente de acuerdo a la zonificación establecida en el Capítulo XIX “Disposiciones Generales”, de esta ordenanza.

Zona O	1,5
Zona I	1,2
Zona II	0,9
Zona III	0,9
Zona IV	0,8
Zona V	0,8

Código de Actividad

f) 63.201 Posadas y alojamiento por hora:

Por habitación 12/30 (doce treintavas partes) de un sueldo mínimo.

Para aquellos contribuyentes que no registren deuda exigible no registrarán estos mínimos y deberán aplicar, para sus determinaciones, la alícuota correspondiente. (Texto modif. por Ord. N° 11150).

g) 62.700 Comercialización, comisión, consignación u otra forma de venta de autos usados por oblea intervenida por la Municipalidad al ingresar el vehículo para su posterior tradición y a cuenta de la tasa respectiva si ésta resultara superior.

El valor será equivalente a 1/31 (una treinta y una ava parte) del sueldo mínimo por cada oblea.

h) 61.902 Venta de billetes de lotería, juegos de azar autorizados y carreras de caballos y actividades hípcas, pagarán los mínimos de acuerdo a la siguiente escala:

Superficie	Mínimos
De 201 a 999 mts ²	5 sueldos mínimos
De 1000 a 1999 mts ²	10 sueldos mínimos
De 2000 a 3999 mts ²	50 sueldos mínimos
De 4000 mts ² en adelante	100 sueldos mínimos

A los fines de la aplicación del parámetro superficie, deberá considerarse la sumatoria total de las superficies declaradas para cada una de las actividades de explotación.

i) 71.400 Cocheras y playas de estacionamiento, 1/64 (una sesenta y cuatro ava parte) del sueldo mínimo por cada lugar de

estacionamiento.

- j) 84.900 Natatorios: un sueldo mínimo por cada 1000 (mil) entradas o fracción intervenidas por la Municipalidad al habilitar y a cuenta de la Tasa respectiva si esta resultara superior. En los períodos que no habilite entradas se aplicará el tratamiento general determinado para las demás actividades. (modif. Por Ord. N° 11148)
- k) 84.901 a) Confiterías de música ambiental y/o con pista de baile que se hallen habilitadas para realizar más de cuatro (4) reuniones mensuales o actividades similares en las mismas condiciones 6 (seis) sueldos mínimos. b) Boites, night clubs o actividades similares, 6 (seis) sueldos mínimos.
- l) 91.001 Bancos o Instituciones Financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina 18 (dieciocho) sueldos mínimos.
- m) 91.007 Cajeros automáticos y puestos de banca automática hasta tres (3) unidades, tres (3) sueldos mínimos, el excedente será el equivalente a un (1) sueldo mínimo por unidad.
- n) Feriantes: 1/11 (una once ava parte) del sueldo mínimo por cada unidad físicamente desmontable o movable. (Texto modif. por Ord. N° 11148).
- o) 50.000.01 Las empresas destinadas a generación, transmisión y distribución de electricidad, el equivalente a 40 (cuarenta) sueldos mínimos
- p) 62.100.10 Mercados y mercaditos, 62.100.12 Supermercados de descuento (Discount Market o Hard Discount), 62.100.13 Supermercados, megamercados, hipermercados, maximercados u otras formas similares de comercialización y 62.100.16 Supermercados e Hipermercados de más de 1500 m2 de superficie, tributarán el equivalente a 6/11 (seis onceavas partes) del sueldo mínimo.
- q) 82.300 Clínicas, sanatorios y hospitales y 82.400 pensionados geriátricos, siempre que dispongan de capacidad de internación, aquellos contribuyentes que no registren deuda exigible y participen del Programa de Vinculación de la Red Clínica y Asistencial en el Partido de Lomas de Zamora, tomarán como tope máximo para la determinación del tributo la siguiente escala:

Hasta 50 camas habilitadas por la Provincia.....\$ 1.000,00 por mes

De 51 a 100 camas habilitadas por la Provincia.....\$ 1.500,00 por mes

De 101 a 150 camas habilitadas por la Provincia.....\$ 2.000,00 por mes

Más de 150 camas habilitadas por la Provincia.....\$ 2.500,00 por mes
(Texto agregado por Ord. N° 11148)

- r) 82.900 A los prestatarios de servicios de emergencias médicas, del cálculo final realizado en la conformación de la Tasa de Inspección por Salud, Seguridad e Higiene, del índice de cantidad de empleados (código 82.900, subcódigo 01, otros servicios sociales conexos) se descontará un cincuenta por ciento (50%) de la suma resultante de la “Cantidad de Empleados”
- s) Autotransporte Público de Pasajeros Comunales por unidad, pesos treinta (\$30,00) mensuales

ARTICULO 6° BIS. Los mercados minoristas, paseos de compras y/o llamadas ferias internadas y/u otra denominación que implique similar forma de comercialización deberán abonar por metro cuadrado del total del predio en forma mensual la suma de una treinta y seis (1/36) ava parte del sueldo mínimo del personal que reviste dentro del agrupamiento administrativo de la Municipalidad de Lomas de Zamora, con excepción de los pasillos de circulación entre puestos de comercialización.

CAPÍTULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

AVISOS Y LETREROS

ARTICULO 7°. Conforme a lo establecido en el Capítulo XXIV de la Ordenanza Fiscal Vigente, se abonará:

1) Según el Art. 146°, Ordenanza Fiscal, por los Avisos ajenos a la titularidad del lugar donde se realiza, se abonará por mes y por metro cuadrado o fracción:

a. **FRONTAL**

Simple.....	\$ 4,60
Luminoso y/o iluminado.....	\$ 10,05
Animado.....	\$ 12,40

b. SALIENTE (Por Faz)

Simple	\$ 6,30
Luminoso y/o iluminado.....	\$ 22,60
Animado.....	\$ 27,85

Los avisos de bebidas alcohólicas, cigarrillos o juegos de azar, tendrán un recargo del cien por ciento (100%), por sobre los importes fijados en a) y b) y solo podrán realizarse en los lugares permitidos.

Los avisos frontales que superen la altura de 4 metros serán considerados como avisos salientes hasta un máximo permitido de 6 metros no pudiendo exceder en ningún caso el ancho del comercio.

Los avisos salientes perpendiculares u oblicuos a la línea municipal que superen la medida de 2 metros de ancho por 2 de alto tendrán un recargo del cincuenta por ciento (50%), por sobre los importes fijados en 1.b).

Los avisos salientes de la línea municipal que superen la altura de 2 metros tendrán un recargo del cincuenta por ciento (50%) por sobre los importes fijados en 1.b), no pudiendo exceder en ningún caso el ancho del comercio.

Los avisos colocados en carteles de señalización de calles y/o postes de paradas de colectivos y/o refugios peatonales de espera de colectivos, tendrán un recargo del cincuenta por ciento (50%), por sobre los importes fijados en a) y b) y solo podrán realizarse en los lugares permitidos.

2) Según el Art. 138° inc. b), de la Ordenanza Fiscal, por los letreros propios del establecimiento donde se desarrolla la misma, se abonará por mes y por metro cuadrado o fracción:

a. FRONTAL

Simple	\$ 2,45
Luminoso y/o iluminado.....	\$ 3,70
Animado.....	\$ 4,50

b. SALIENTE (Por Faz)

Simple	\$ 3,20
Luminoso y/o iluminado.....	\$ 5,80
Animado.....	\$ 7,15

c. Publicidad de servicios de terceros cuya superficie en vidrio o planos no supere 0,30 m2 se considerarán como una unidad.....\$ 1,60

d. Publicidad propia cuya superficie en vidrio o planos no supere 0,30 m2 se considerarán como una unidad.....\$1,10

Los letreros de bebidas alcohólicas, cigarrillos o juegos de azar, tendrán un recargo del cien por ciento (100%), por sobre los importes fijados en a) y b) y solo podrán realizarse en los lugares permitidos.

Los letreros frontales que superen la altura de 4 metros serán considerados como letreros salientes hasta un máximo permitido de 6 metros, no pudiendo exceder en ningún caso el ancho del comercio.

Los letreros salientes perpendiculares u oblicuos a la línea municipal que superen la medida de 2 metros de ancho por 2 de alto tendrán un recargo del veinticinco por ciento (25%) por sobre los importes fijados en 2.b).

Los letreros salientes de la línea municipal que superen la altura de 2 metros tendrán un recargo del veinticinco por ciento (25%) por sobre los importes fijados en 2.b), no pudiendo exceder en ningún caso el ancho del comercio.

3) Según el Art. 138° inc. a) punto 13 y 16, de la Ordenanza Fiscal, Avisos en Columnas Publicitarias o Estructuras de sostén, emplazadas en la acera, predios privados o públicos, se abonará por mes y por metro cuadrado o fracción:

Simple	\$ 6,30
Luminoso y/o iluminado.....	\$ 22,60
Animado.....	\$ 27,85

Los avisos en columnas publicitarias o estructuras de sostén de bebidas alcohólicas, cigarrillos o juegos de azar, tendrán un recargo del cien por ciento (100%), por sobre los importes fijados en 3) y solo podrán realizarse en los lugares permitidos.

Los avisos en estructuras de sostén cuyo tamaño supere los 49 m2 tendrán un recargo del cincuenta por ciento (50%), por sobre los importes fijados en 3).

Los avisos en columnas publicitarias cuyo tamaño supere los 4 m2 por faz tendrán un recargo del cincuenta por ciento (50%), por sobre los importes fijados en 3).

PROPAGANDA FILMADA

(Derogado por Ord. N° 12018)

CARTELERA

ARTICULO 8°. Según el Art. 138° inc. a) punto 12), de la Ordenanza Fiscal, avisos carteles o pantallas destinadas a la fijación de afiches, se abonará por mes y por metro cuadrado o fracción:

- a. Simple.....\$ 6,05
- b. Luminoso y/o iluminado.....\$ 8,10
- c. Animado.....\$ 10,10

ARTICULO 8° BIS. Fíjense los siguientes coeficientes correctores por zonas a aplicar a los avisos (1); letreros (2); avisos en columnas publicitarias o estructuras de sostén, emplazadas en la acera, predios privados o públicos (3); avisos carteles o pantallas destinadas a la fijación de afiches (4):

Zona	Letreros (2)	Avisos (1,3,4)
0	1,5	1,5
1	1,2	1,2
2	0,9	1,0
3	0,9	1,0
4	0,8	1,0
5	0,8	1,0

EXHIBICIÓN DE AFICHES

ARTICULO 9°. Los afiches colocados en lugares habilitados para ese objeto, abonarán los derechos tantas veces como anuncios contengan, por mes por cada 100 (cien) o fracción.....\$ 51,10

ARTICULO 9° BIS. Los afiches de hasta 0.40 x 0.60 cm. colocados temporalmente en la vidrieras de un mismo comercio, abonarán por mes por cada 3 (tres) afiches iguales o diferentes referidos a un mismo producto o

servicio.....\$ 4,60

REPARTO DE VOLANTE

ARTICULO 10°. Para repartir y/o exhibir volantes, folletos, planos, lista de precios programados, hojas sueltas, objetos varios, muestras de propaganda en la vía pública o dejarlos en cualquier lugar al alcance de la mano o entregarlas a domicilio en sobre cerrado inclusive:

a) Por día y por repartidor.....\$ 15,20

AVISOS DE MARTILLERO Y CORREDORES PÚBLICOS

ARTICULO 11°. Por los avisos, carteles o letreros trasladables que anuncien la venta o alquiler de inmuebles, objetos o semovientes, se abonará por cada metro cuadrado o fracción y por cuatrimestre:

a) No luminosos ni iluminados.....\$ 3,10

b) Iluminados y/o luminosos.....\$ 6,80

c) Animado.....\$ 15,20

ARTICULO 11° BIS. Por carteles que anuncien la construcción y/o venta de edificios en propiedad horizontal, o que contengan gráficos con indicaciones en el mismo, se abonará por cada metro cuadrado o fracción y por cuatrimestre:

a) No luminosos ni iluminados.....\$ 9,30

b) Iluminados o luminosos.....\$ 20,40

c) Animados.....\$ 25,20

El metraje mínimo imponible será de cuarenta metros cuadrados, por año fiscal.

AVISOS EN EL INTERIOR DE LOCALES Y CAMPOS DE DEPORTES

(Derogado por Ord. N° 12018)

**PROPAGANDA AÉREA EN VEHÍCULOS Y/O INSTALACIONES FIJAS
O AMBULANTES**

ARTICULO 12°. Por toda propaganda que se hiciera por medio de los aparatos de aeronavegación o similares, pagarán diariamente cada vez y por firma que propague avisos.....\$ 36,50

Los permisos se otorgarán por un plazo no mayor de siete (7) días, previo pago del derecho correspondiente.

ARTICULO 13°. Avisos colocados y pintados en vehículos de transporte de pasajeros que tuvieran concesión local o aquellos intercomunales con cabecera en el Partido, por cada coche, al solicitar el permiso o por mes según los vencimientos establecidos en el Calendario Impositivo.....\$ 9,20

ARTICULO 14°. Por los avisos, chapas, tableros y letreros colocados en carros o vehículos de transporte o reparto, ya fueran anuncios fijos o pintados por los fabricantes o introductores, lleven o no la dirección del establecimiento a que pertenezcan a cuyos servicios se encuentren con excepción de los exigidos por Organismos Oficiales, se pagará por vehículo al solicitar el permiso o por mes según los vencimientos establecidos en el Calendario Impositivo.....\$ 9,20

ARTICULO 15°. Los mismos avisos determinados en el artículo en triciclos o bicicletas.....\$ 2,15

OTROS TIPOS DE PUBLICIDAD

ARTICULO 16°. Por todo tipo de publicidad no contemplada en el presente Capítulo abonará por día y por unidad de propaganda.....\$ 47,60

CAPITULO VI

**TASA POR SERVICIO DE INSPECCIÓN VETERINARIA Y
BROMATOLOGÍA**

(Derogado por Ord. N° 12018)

CAPITULO VII

DERECHOS DE OFICINA

ARTICULO 17°. Por las actuaciones que se inicien en la Municipalidad se abonarán los siguientes derechos:

A) Secretaría de Gobierno

1) Por cada certificado de:

- a) Habilidad o duplicado.....\$ 40,00
- b) Transporte general o de productos alimenticios, por unidad.....\$ 29,00
- c) Certificado de legalidad o autenticidad del Registro de conductor.....\$ 19,00
- d) Testimonio mecanografiado de constancias de actuaciones administrativas, por la primera hoja.....\$ 33,00
Por cada hoja subsiguiente.....\$ 6,00
- e) Información sumaria producida en interés y a pedido de los administrados.....\$ 288,00
- f) Duplicado o fotocopia autenticada de constancias de actuaciones administrativas, por cada página tamaño oficio.....\$ 3,00
Cuando se trate de más de cinco (5) fotocopias o Duplicaciones, el importe será de \$0,25 cada una, a partir de la sexta fotocopia. (Modif. Ord. 10096)

g) Por licencia de Conductor Original:

- Por cinco (5) años o más.....\$ 95,00
- Por cuatro (4) años.....\$ 80,00
- Por tres (3) años.....\$ 70,00
- Por dos (2) años.....\$ 60,00
- Por un (1) año.....\$ 30,00

Renovación, Duplicado o Ampliación de Categoría:

- Por cinco (5) años o más.....\$ 80,00
- Por cuatro (4) años.....\$ 70,00
- Por tres (3) años.....\$ 60,00
- Por dos (2) años.....\$ 50,00
- Por un (1) año.....\$ 20,00

(Texto modif. Según Ord. 13452)

- h) Por certificado de habilitación o duplicado de Transporte Público de Pasajeros, Transporte Escolar, Transporte de Cargas Generales o cualquier otro vehículo no especificado de más de 2000 Kg. de capacidad de transporte por cada unidad vehicular.....\$ 156,00
- i) Por Certificado de habilitación o duplicado de taxímetros, remises, coche-escuela, transporte de cargas generales o cualquier otro vehículo no especificado excepto los de uso particular de menos de 2000 Kg. de capacidad de transporte, por cada unidad vehicular.....\$ 118,00
- j) Por la actuación administrativa de inscripción de transportes de cargas generales, por cada unidad vehicular se abonará.....\$ 75,00

2) Por cada solicitud de:

- a) Permiso precario para la prestación de servicios públicos o de la prolongación o modificación de los permisos precarios acordados, a la presentación.....\$ 4.456,00
al otorgamiento del permiso.....\$ 8.913,00
- b) De concesión o transferencia de carácter permanente:
 - 1) Para la prestación de servicios públicos:
 - a) la presentación.....\$ 7.425,00
 - b) al otorgamiento del permiso.....\$ 14.850,00
 - 2) Para la prolongación o modificación de las concesiones otorgadas:
 - a) la presentación.....\$ 4.456,00
 - b) al otorgamiento del permiso.....\$ 8.913,00
 - c) de habilitación de vehículos dedicados al transporte de productos alimenticios.....\$ 203,00
Por contralor anual de las condiciones de Habilitación.....\$ 121,00
 - d) Diligenciamiento de trámite de análisis.....\$ 53,00

- 3) Por licencia otorgada a propuesta de profesional o entidad representativa del comercio y la industria, habilitado a una persona en relación de dependencia, para realizar gestiones

- inherentes a sus actividades, por año.....\$ 108,00
 Por cada habilitación excedente o transferencia de la
 identidad.....\$ 21,00
- 4) Por el trámite de cambio de razón social de actividades
 comerciales, industriales o asimilables a comercios e industrias
 que impliquen transferencia del permiso municipal de
 habilitación.....\$ 21,00
- 5) Por el otorgamiento, renovación o reposición de libreta o
 credencial de carácter individual que no tenga establecido otro
 derecho de la presente Ordenanza.....\$ 40,00
- 6) Por habilitación de cada libro de inspección, incluso en vehículos
 de transporte general o alimenticio.....\$ 13,00
 Por rubricación de duplicados.....\$ 13,00
- 7) Por denuncias entre vecinos, de inquilinos a propietario o
 recíprocamente.....\$ 13,00
- 8) Por cada título que se expida en lotes de tierra, nicho o
 sepulturas.....\$ 10,00
 Por sus duplicados.....\$ 10,00
 Por cada anotación de transferencia en los mismos.....\$ 10,00
 Por toda otra actuación administrativa.....\$ 19,00
- 9) Por la verificación previa a la instancia judicial, relacionada con
 el estado del dominio del inmueble, efectivamente efectuada
 por el Departamento Ejecutivo ante el Registro de
 Propiedad.....\$ 38,00
- 10) Por cualquier otra actuación no determinada
 precedentemente.....\$ 13,00
- 11) Por Inscripción mensual en el Registro de Ciudad de
 Sepulturas, Bóvedas, Nichos y Panteones del cementerio de
 Lomas de Zamora.....\$ 45,00

12) Por la locación del Teatro Municipal:

- a) Entidades con fines de lucro, por hora.....\$ 1.440,00
- b) Entidades sin fines de lucro, por hora.....\$ 180,00

Los importes mencionados precedentemente, se reducirán en un 50% (cincuenta por ciento), cuando las instalaciones sean utilizadas para la realización de ensayos. Cuando por la actividad a desarrollar se cobre entrada, arancel y otra especie, excepto para el caso de actividades cuya finalidad sea la promoción de la cultura organizadas y/o producidas por instituciones sin fines de lucro, la Municipalidad percibirá el 20% (veinte por ciento) de lo recaudado. Los porcentajes antes mencionados serán aplicados sobre la recaudación neta de retenciones o gravámenes.

B) Secretaría de Obras y Servicios Públicos

1) Por la presentación de un juego de planos de construcción y/o instalaciones eléctricas, mecánicas, térmicas, inflamables y otras:

- a) La carpeta carátula.....\$ 38,00
- b) Al liquidar las tasas que correspondan se repondrá un sellado por todas las actuaciones hasta el retiro del certificado final, de.....\$ 81,00
- c) Cada nuevo agregado de plano de modificación o con forme a obra, por cada copia de plano a aprobar.....\$ 9,00
- d) Por cada original y/o copia heliográfica que el recurrente agregue, además de las exigidas para el trámite, pagará...\$ 9,00
- e) Por cada copia heliográfica de anteproyecto que al iniciar el trámite se presente para su visación y corrección previa, abonará un sellado de.....\$ 35,00
- f) Por cada una que posteriormente sea necesario agregar.....\$ 9,00

2) Se establece como tasa de Derecho de Obra, por permiso de apertura de calle y ocupación del espacio publico los siguientes ítems con los importes que se le asignan:

- a) Por apertura en calzada de hormigón, adoquín o concreto asfáltico por m2 o fracción.....\$150,00
 - b) Por apertura en calzada de tierra por cada m2 o fracción.....\$ 75,00
 - c) Por apertura de acera por cada m2 o fracción.....\$ 56,00
 - d) Por cada metro lineal o fracción de túnel en calzada pavimentada de hormigón adoquín o concreto asfáltico...\$ 50,00
 - e) Por cada metro lineal o fracción de túnel en calzada de tierra.....\$ 25,00
 - f) Por cada metro lineal o fracción de túnel en vereda.....\$ 38,00
 - Por cada poste, estructura tubular o columna.....\$ 25,00
 - g) Por cada rienda o contraponte.....\$ 25,00
 - h) Por cada instalación de cámara subterránea.....\$ 600,00
 - i) Por cada plataforma monoposte.....\$ 125,00
 - j) Por cada plataforma biposte.....\$ 250,00
 - Por cada metro lineal de conductor aéreo.....\$ 2,00
 - k) Por cada buzón armario.....\$ 400,00
 - l) Por cada conexión domiciliaria.....\$ 50,00
- (Texto modif. Según Ord. 11860)

Cuando la reparación o restauración de la vía pública sea efectuada por la Municipalidad por incumplimiento de la misma por parte de las Empresas y Particulares se abonará lo siguiente:

- a) Por reparación de calles pavimentadas de hormigón, adoquín o concreto asfáltico por m2 o fracción.....\$ 3.125,00
 - b) Por reparación de calles de tierra por m2 o fracción.....\$ 1.563,00
 - c) Por reparación de aceras por m2 o fracción.....\$ 1.000,00
- (Texto Incorp. Por Ord. 11860)

3) Por copias de planos en poder de la Municipalidad se abonará una tasa proporcional a las dimensiones de la lámina a saber:

- a) Por cada 0,32 m. de alto y hasta un metro de ancho.....\$ 38,00
- b) Por cada 0,32 m. o fracción en más en ambos

- sentidos y en forma acumulativa.....\$ 4,00
- 4) Por certificación de cada fotocopia de plano aprobado provista por el interesado.....\$ 9,00
- 5) Por cada ejemplar de:
- a) Código de Edificación.....\$ 120,00
 - b) Código de Zonificación.....\$ 45,00
- 6) Por copias o consultas:
- a) Por cada copia catastral de un inmueble, con la ubicación y dimensiones.....\$ 38,00
 - b) Por fotocopias de planchetas catastrales.....\$ 4,00
 - c) Por cada copia de plano catastral oficial.....\$ 41,00
- 7) Por estudio de catastro y fraccionamiento de tierra:
- a) Estudio y aprobación de trabajos de apertura de calles por m2.....\$ 0,25
 - b) Por visado de planos de mensura que no originen nuevas parcelas.....\$ 118,00
 - c) Por subdivisiones de lotes, por cada lote.....\$ 46,00
 - d) Por certificado de deslinde y amojonamiento.....\$ 20,00
- 8) Por certificación de numeración de edificios.....\$ 20,00
- 9) Por cada permiso provisional de instalaciones eléctricas..\$ 20,00
- 10) Por cualquier otra actuación no determinada precedentemente.....\$ 20,00

(Texto según Ord. 10.907)

C) Secretaría de Hacienda

- 1) Por cada solicitud de expediente archivado.....\$ 25,00
- 2) Por cada certificación:
- a) De deuda de transferencia de fondos de comercio.....\$ 40,00
 - b) De deuda de cualquier clase de derechos o

- Contribuciones.....\$ 80,00
- c) Solicitadas con carácter de urgente.....\$ 188,00
- d) Por duplicados de los certificados indicados en los incisos anteriores.....\$ 15,00
- e) De deuda de rodados.....\$ 20,00
- 3) Por cada liquidación de deuda atrasada extendida por la dependencia respectiva ha pedido del interesado.....\$ 4,00
- 4) Por los pliegos de bases y condiciones, cuando su confección demande estudios técnicos por profesionales y/o sus auxiliares, se abonará sobre los presupuestos oficiales el uno y medio por mil (1,5 ‰) hasta \$39.434,90 y sobre el excedente el cero entero setenta y cinco centésimos por mil (0,75 ‰) .Para otro tipo de pliegos, lo que determine el Departamento Ejecutivo.
- 5) Por cada información relacionada con el registro de contribuyentes (no alcanzados por el impedimento establecido en el artículo 26° de la Ordenanza Fiscal), por cada 10 (diez) contribuyentes o fracción.....\$ 96,00
- 6) Por cada ejemplar de Ordenanza Fiscal o de Ordenanza Impositiva.....\$ 16,00
Por las planillas de actualización de valores de Ordenanza Impositiva.....\$ 5,00
- 7) Por cualquier otra actuación no determinada precedentemente.....\$ 13,00
- 8) Por las erogaciones resultantes de la recaudación, verificación y/o fiscalización de gravámenes u otras contraprestaciones tributarias, tarifarias o contributivas todas ellas correspondientes a otras Administraciones Fiscales Nacionales, Provinciales o Municipales o Instituciones y/o Empresas prestadoras de servicios de carácter Público o Privado, con las que el Municipio hubiera convenido ejecutar o implementar el procedimiento determinativo y/o el ingreso de las obligaciones que se hubieran devengado o se hallaren firmes y exigibles, sin

litigios, ni recurridas de acuerdo a los términos y disposiciones legales y/o reglamentarias vigentes en materia de procedimiento fiscal o del derecho común, en concepto de derechos por las actuaciones producidas o cargos ocasionados por los causantes de las infracciones a los deberes sustanciales respectivos, los Organismos de la Administración Tributaria (liquidarán y requerirán simultáneamente con los demás gravámenes el diez por ciento (10%) sobre los importes que como consecuencia de las acciones o actuaciones municipales resultaren adeudados por los contribuyentes y/o responsables. El Departamento Ejecutivo podrá reducir el porcentaje a aplicarse cuando disponga de información suficiente que le permita a los organismos aplicativos determinar sobre base cierta las erogaciones que efectivamente se hubieran producido.

D) Secretaría de Salud Pública

1) Por cada solicitud de:

- a) Libreta Sanitaria para peticionantes domiciliados en Lomas de Zamora cuyo empleador tenga comercio en Lomas de Zamora.....\$ 31,00
- b) Libreta Sanitaria para peticionantes domiciliados en Lomas de Zamora cuyo empleador tenga comercio fuera de Lomas de Zamora.....\$ 44,00
- c) Libreta Sanitaria para peticionantes domiciliados fuera de Lomas de Zamora cuyo empleador tenga comercio en Lomas de Zamora.....\$ 56,00
- d) Libreta Sanitaria para peticionantes con domicilio fuera de Lomas de Zamora y cuyo empleador tenga comercio fuera del Partido de Lomas de Zamora.....\$ 69,00
(Modif. Ord. N° 12317)

2) Por tareas de desinfección en vehículos afectados al transporte público por unidad y por servicio:

- a) Ómnibus.....Equivalente a 30 boletos mínimos

- b) Combis.....Equivalente a 25 boletos mínimos
- c) Remis.....Equivalente a 20 boletos mínimos

CAPÍTULO VIII

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

EDIFICIOS

ARTICULO 18°. Las tasas a que se refiere el presente Capítulo se abonarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

Los derechos de líneas, aceras, cercos, frentes de edificios, revisión de planos, cálculos, planillas e inspecciones, ampliaciones y transformaciones, se aplicarán teniendo en cuenta el destino de la obra y el tipo de la misma.

Superficie cubierta:

Como valor de la obra se tomará el importe que resulte mayor entre:

- a) El que resulte de valorizar la construcción de acuerdo a los metros de superficie según destino y tipo de edificación, aplicando la siguiente escala:

<u>Destino</u>	<u>Tipo</u>	Base 100 m2	
		<u>Superficie Cubierta</u>	<u>Superficie Semicubierta</u>
VIVIENDA	A	680,90	290,40
	B	572,95	236,45
	C	468,90	184,45
	D	373,80	138,40
	E	238,65	69,25
COMERCIO	A	459,95	179,95
	B	429,75	164,85
	C	359,40	129,65
	D	338,65	119,30
	A	440,15	170,15

INDUSTRIA	B	340,10	120,05
	C	267,25	83,65
	D	144,00	22,00
SALAS DE ESPECTACULOS	A	507,50	203,70
	B	399,55	149,75
	C	345,00	122,55

b) El que resulte del contrato de construcción.

Sobre el valor de obra resultante se aplicarán las alícuotas que a continuación se expresan, según la zona determinada por el nomenclador de usos del Código de Edificación:

C- 1

R- 1

R- 4 1 = 1,-%

C- 2

R- 2 = 0,9%

I

R- 4- 4 = 0,8%

R- 3- 1 = 0,7%

R- 3- 2 = 0,6%

R- 3- 3 = 0,5%

(Texto según Ord. 10.907)

c) Aplíquese una alícuota diferencial de un uno por ciento (1%) al valor que resulte del contrato de construcción en todo el Partido de Lomas de Zamora, en los proyectos que excedan los doscientos metros cuadrados (200 m²) de superficie.

d) Las construcciones de mil metros cuadrados (1.000 m²) o más de superficie, deberá aplicarse una alícuota diferencial del dos por ciento (2%).

Los fondos provenientes de los incisos c) y d) serán destinados al Fondo Afectado "Fondo de Infraestructura y Desarrollo Urbano".

ARTICULO 19°. Cuando se trate de construcciones que correspondan tributen sobre la valuación y por su índole especial no puedan ser valuadas conforme a lo previsto precedentemente, el gravamen se determinará de acuerdo al valor estimado de las mismas.

Tanques: 1% del valor de la obra (unitario).

Chimeneas: 1% del valor de la obra (unitario).

Piscinas familiares de entidades de bien público: 1% del valor de la obra (unitario).

Piscinas familiares: 1% del valor de la obra (unitario).

Demoliciones: Para las demoliciones se aplicará la tasa de construcción con un descuento del 70% sobre la superficie cubierta o semicubierta del tipo y destino a que perteneció el edificio a demoler

Soportes de Antenas, Antenas, Equipos e instalaciones complementarias:

La percepción del derecho de construcción de antenas con estructura de cualquier altura, para transmisión y/o retransmisión y/o recepción de televisión satelital y/o telefonía celular móvil y/o servicios de radiocomunicación móvil celular (SRMC) y/o servicio de telefonía móvil (STM) y/o servicios de comunicaciones personales (PCS) y/o servicio radioeléctrico de concentración y enlaces (Trunking), y/o radiodifusión, y/o similares, deberán abonar, en caso de encontrarse instaladas sobre terreno natural, terraza, y/o pared con las siguientes estructuras de soporte, una tasa fija de:

a) Sobre terreno natural:

Por monoposte autosoportado, mástil autosoportado y mástil arriostrado.....\$ 30.550,00

b) Sobre terraza:

Por mástil autosoportado hasta 9 metros de altura por terraza y pedestales hasta 3 metros de altura, considerándose para estos últimos la terraza como “una unidad”, en la cual podrán instalarse más de una estructura.....\$ 12.275,00

c) Sobre pared:

Por soporte sobre pared cuya saliente volumétrica máxima de 2,50 metros de altura por 0,35 metros de profundidad.....\$ 7.637,50

ARTICULO 20°. Para el cálculo de los derechos de construcción de bóvedas y/o panteones se aplicará la siguiente tabla con los tipos A, E, C, y D confeccionadas por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos:

TIPO	VALOR UNITARIO	%	IMPORTE M2
B	2.019,65	10	201,97
C	1.385,22	10	138,52
D	941,17	10	94,12

MONUMENTOS EN SEPULTURAS

ARTICULO 21°. De acuerdo a los tipos determinados por la Secretaria de Obras y Servicios Públicos se abonarán las siguientes tasas:

TIPO A.....	\$ 130,00
TIPO B.....	\$ 104,00
TIPO C.....	\$ 65,00
TIPO D.....	\$ 39,00
TIPO E.....	\$ 32,50

REFACCIONES

ARTICULO 22°. Cuando se trate de refacciones o reconstrucciones se tomará exclusivamente el valor de la obra a ejecutar, con las siguientes bases:

Bóvedas y panteones.....	10%
Vivienda, comercio, industria, salas de espectáculos.....	La alícuota resultante del párrafo final del artículo 18°.

CAPÍTULO IX

DERECHO DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

MESAS

ARTICULO 23°. Por cada permiso para colocar mesas con una proporción de 4 sillas por cada una o sillón, hamaca o similar, con una capacidad de hasta 4

personas, en el frente de los negocios, calles, plazas, lugares públicos, no debiendo ocupar más del ancho de la mitad de las aceras:

Por cada mesa, sillón, hamaca o similar por mes.....	\$ 12,60
Por cada silla que exceda de 4 por mes.....	\$ 2,10
Banco o similares por mes.....	\$ 4,20

VENTA DE FLORES

ARTICULO 24°. Por cada puesto de venta de flores por año o fracción...\$ 270,00
Los ubicados dentro de un radio de 150 metros del perímetro del Cementerio Municipal por año o fracción.....\$ 1.060,00

KIOSCOS O PUESTOS FIJOS

ARTICULO 25°. Por la ocupación producida por:

- a) Kioscos, por metro cuadrado y por año.....\$ 250,80
- b) Vendedores en la vía pública, por metro cuadrado y por mes o fracción:
 - Zona 0.....\$ 61,60
 - Zona 1.....\$ 42,90
 - Zona 2, 3, 4 y 5.....\$ 30,80
- c) Ocupación no determinada por metro cuadrado y por año o temporada no mayor de seis (6) meses.....\$ 248,00
- d) Ocupación no determinada por metro cuadrado para ferias internadas por mes.....\$ 248,00

(Texto modif. por Ord. N° 13000)

OCUPACIÓN DEL ESPACIO SOBRE LA LÍNEA MUNICIPAL

ARTICULO 26°. Las autorizaciones por ocupación de los espacios aéreos o subsuelos en construcción que avancen más de 0,50 mts. sobre la línea municipal, abonarán por el total de superficie que ocupen desde la línea de edificación y se pagará por m² y por piso, de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Cuerpos salientes cerrados y/o ocupación de subsuelos de

aceras.....	\$ 260,00
b) Balcones abiertos o terrazas, marquesinas, aleros.....	\$ 147,00

FERIAS MUNICIPALES

ARTICULO 27°. Como derecho de ingresos a las ferias municipales, se abonarán anualmente las siguientes tasas:

Puestos de hasta dos (2) metros lineales o fracción.....	\$ 35,20
Por excedentes por metro.....	\$ 21,00

Los pedidos de ampliación pagarán la diferencia entre lo abonado y lo que corresponda por la nueva solicitud.

ARTICULO 28°. Por la ocupación de los espacios públicos destinados a ferias francas, por metro lineal y por día.....\$ 0,60

Cuando se trate de ferias internadas de propiedad municipal en las que mediara contrato entre los feriantes y la Municipalidad, por el cual éstos tomen a su cargo el cuidado, limpieza y conservación de la feria y su edificio, abonarán durante la ejecución del mismo el diez por ciento (10%) del valor de la tasa; no mediando contrato se aplicará el cincuenta por ciento (50%) de recargo sobre el valor de la tasa.

PERMISOS VARIOS

ARTICULO 29°. Los particulares, las compañías o empresas de servicios públicos y/o empresas particulares, comercios o industrias de cualquier naturaleza, pagarán por los espacios de la vía pública que ocupan:

a) Las compañías o empresas de servicios públicos y las dedicadas a propagar música, televisión o actividades análogas pagarán mensualmente por el uso de la vía pública o subsuelos ocupados con el tendido de cables, cañerías, tuberías u otras instalaciones:

1. Espacio aéreo cada 100 metros lineales o fracción.....\$ 3,05
2. Por la utilización debidamente autorizada de las columnas de propiedad municipal para sostén de redes aéreas.....\$ 0,87
3. Por la ocupación de veredas con postes y otras instalaciones no

- contempladas en el inciso anterior.....\$ 0,65
- b) Por uso de la vía pública o subsuelos ocupados por tanque, depósitos por cada 1.000 litros, anualmente.....\$ 29,00
- c) Por poste o columna, instalados anualmente.....\$ 16,50
- d) Por cada columna sostén de cartel publicitario, anualmente.....\$ 85,50
- e) Por cada toldo fijo o movable por cada m2 o fracción anualmente.....\$ 5,00
- f) Todo elemento saliente, incorporado fuera de la estructura del edificio, que no figurara en planos aprobados, se considerará como marquesina instalada o adosada al edificio y abonará por cada m2 o fracción, anualmente.....\$ 11,25
- g) Por la ocupación del espacio aéreo con carteles salientes de la línea municipal, se abonará por cada m2 o fracción, anualmente.....\$ 5,90
- h) Por la ocupación y/o uso de la vía pública con vallas provisorias, contenedores y/o materiales de construcción en lugares donde se efectúen demoliciones o se ejecuten obras de construcción sujeto a lo que determina el Código de Edificaciones vigente se abonará de acuerdo a la zonificación que fija el mismo Código, por cada m2 o fracción y por día:
- C. I. I.....\$ 2,90
- R. I. I.....\$ 2,00
- C.2.1. -C.2.2. -R.1.2.....\$ 1,70
- C.2.3. -R.2. -R.4.....\$ 1,35
- R.3.1.....\$ 0,70
- Se liquidará por el período solicitado, no inferior a cinco (5) días. El permisionario deberá comunicar la desocupación de la vía pública, caso contrario responderá por el pago de igual cantidad de metros y por los días que exceda al período abonado hasta la comunicación pertinente. No corresponderá deducción por la desocupación anticipada.
- i) Por estacionamiento medido en los lugares de la vía pública habilitada para tal fin se abonará:
- 1- Por cada diez (10) permisos de una (1) hora de autorización.....\$ 5,50
- 2- Por cada diez (10) permisos de dos (2) horas de autorización.....\$ 11,00
- j) Por cada vehículo estacionado en la vía pública con destino a su

comercialización cualquiera sea la forma de promoción abonará por vehículo y por el término de un mes.....\$ 105,60

CAPITULO X

DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PUBLICOS REUNIONES

PUBLICAS NO GRATUITAS

ARTICULO 30°. En los bailes, diversiones, espectáculos públicos y/o espectáculos deportivos (entre estos últimos fútbol, box, básquetbol, carreras y otros), cada concurrente o espectador abonará el diez por ciento (10%) del valor básico que permita el acceso y la permanencia en los mismos.

Para las reuniones bailables, los responsables deberán rendir y abonar como mínimo y por cada reunión el veinte por ciento (20%) de la capacidad de concurrentes con que cuenta el establecimiento, con relación al importe que como mayor valor se haya establecido por los organizadores y por todo concepto como derecho para el acceso y permanencia.

Quedan exceptuados del pago de los derechos a los Espectáculos Públicos, las reuniones deportivas amateur, las funciones teatrales benéficas, circenses y cinematográficas.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a fijar los precios de entrada como Derecho de Acceso a las actividades culturales, deportivas y recreativas que organiza la Municipalidad de Lomas de Zamora.

Los espectáculos y/o actuaciones musicales y/o los de otra índole que tengan lugar en el Teatro Municipal, se regirán de acuerdo a la escala determinada en el presente artículo.

Se establece el Principio de Gratuidad para el acceso a los espectáculos y/o exposiciones y/o cualquier otra actividad que se realice en el Teatro Municipal, organizados por la Municipalidad de Lomas de Zamora y/o organizados por terceros, siempre que medie Decreto que declare la actividad de Interés Municipal.

En los casos que el Departamento Ejecutivo establezca taxativamente, se podrá fijar un valor económico para las entradas, en base a los siguientes parámetros:

- a) El valor de cada entrada no podrá superar el 15% (quince por ciento) del salario básico para el personal municipal categoría 3.

- a) Se podrán agrupar una serie de funciones y ofertarlas conjuntamente como abono para un ciclo determinado. El importe de este abono se determinará en función del precio de cada entrada por las actuaciones programadas, con una reducción de hasta un 40% (cuarenta por ciento) del precio total.

BAILES Y REUNIONES PÚBLICAS

ARTICULO 31° Las entidades y personas que realicen bailes, reuniones o espectáculos públicos, pagarán previamente e independientemente de los derechos que sobre cada entrada deban retener, los montos que se fijan a continuación:

- a) Cuando intervenga una orquesta o un número de espectáculo.....\$ 134,64
- b) Cuando intervengan dos orquestas o dos números de espectáculos, por cada reunión.....\$ 167,05
- c) Cuando intervengan tres o más orquestas o tres o más números de espectáculos, por cada reunión.....\$ 225,68
- d) Cuando intervengan una o más orquestas con uno o más números de espectáculos, por cada reunión.....\$ 269,33
- e) Cuando se realicen con o sin empleo de aparatos musicales o de radiofonía sin intervención de orquestas y sin números artísticos, y no se encuentren habilitadas para desarrollar más de cuatro (4) reuniones semanales, por cada reunión.....\$ 65,30

Para las reuniones de carnaval, se recargará en un cincuenta por ciento (50%) las tasas respectivas.

NUMEROS DE VARIETÉ

ARTICULO 32°. Por cada exhibición o entretenimiento de:

- a) Números de varieté, en cafés, bares o negocios similares, pagarán por cada uno.....\$ 13,38
- b) Por cada aparato propagador de música, que funcione con fichas o monedas, instalado en bares, confiterías y otros lugares de acceso al público, pagará por año.....\$ 38,36

FERIAS, KERMESES, CIRCOS, ETC.

ARTICULO 33°. Los empresarios y organizadores de ferias, bazares, kermeses, romerías y parques de diversiones, independientemente de los derechos que sobre cada entrada deban retener, están alcanzados por los establecidos a continuación:

- a) Por cada derecho de inspección de funcionamiento.....\$ 65,30
- b) Por cada kiosco o juego, por día.....\$ 19,05
- c) Por exhibición de números de varieté, por día.....\$ 9,35

CAPÍTULO XI

PATENTE DE RODADOS

ARTICULO 34°. Las Tasas a que se refiere el presente Capítulo se abonarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- a) Motocicletas, motonetas, moto cabinas y moto furgón con o sin "sidecar"

Modelo/Año	Hasta 50	De 51	De 151	De 301	De 501	Mas de
	CC	CC	CC	CC	CC	
		Hasta	Hasta	Hasta	Hasta	750 CC
		150 CC	300 CC	500 CC	750 CC	
2012	113,30	141,60	172,80	214,20	269,90	345,50
2011	102,60	128,30	156,50	194,10	244,50	313,00
2010	93,00	116,20	141,80	175,80	221,60	283,60
2009	84,20	105,30	128,50	159,30	200,70	256,90
2008	76,30	95,40	116,40	144,30	181,90	232,80
2007	69,10	86,40	105,50	130,80	164,80	210,90
2006	62,60	78,30	95,50	118,50	149,30	191,10
2005	56,80	70,90	86,60	107,30	135,20	173,10
2004	51,40	64,30	78,40	97,30	122,50	156,80
2003	46,60	58,20	71,00	88,10	111,00	142,10
2002	42,20	52,80	64,40	79,80	100,60	128,70
2001	38,20	47,80	58,30	72,30	91,10	116,60
2000	34,60	43,30	52,80	65,50	82,60	105,70
1999 y Ant.	31,40	39,20	47,90	59,40	74,80	95,70

- b) Por cada chapa patente de los vehículos mencionados en el inciso a).....\$ 5,47

c) Radicación de vehículos.....	\$ 5,03
d) Transferencia de vehículos.....	\$ 8,79

CAPITULO XII

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

ARTICULO 35°. El impuesto automotor transferido a la Administración Municipal en el marco de la Ley 13.010 se determinará en base a las valuaciones y/o métodos de cálculo fijados en las leyes impositivas provinciales respectivas. El mismo criterio será aplicado para las sucesivas transferencias del impuesto al Municipio que se produzca cada año. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 110° de la Ley Provincial 13.930, se establece un incremento del veinte por ciento (20%) anual en las valuaciones fiscales vigentes a partir del año 2008 inclusive para el impuesto automotor transferidos en el marco de la Ley Provincial N° 13.010. Autorízase al Departamento Ejecutivo a aplicar los incrementos dispuestos en la Ley Provincial N° 14.044.

ARTICULO 36°. El impuesto anual determinado según lo prescripto en el artículo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Decreto Provincial N° 226/03 reglamentario de la Ley 13.010, se dividirá en tres (3) cuotas cada una de las cuales equivaldrá a la tercera (1/3) parte del total liquidado.

Aquel contribuyente que opte por el pago anual (que comprende las tres cuotas cuatrimestrales) obtendrá un descuento del cinco por ciento (5%) por pago anticipado siempre que efectúe dicho pago hasta su primer vencimiento y no registre deuda por períodos anteriores.

ARTICULO 37°. El contribuyente que habiendo abonado la primera cuota cuatrimestral opte por el pago semianual (que comprende a la segunda y tercera cuota cuatrimestral) obtendrá un descuento del cinco por ciento (5%) por pago anticipado siempre que efectúe dicho pago hasta su primer vencimiento y no registre deuda por períodos anteriores.

ARTICULO 38°. Los contribuyentes deberán cumplimentar los requisitos

establecidos y solicitar el beneficio previsto en el artículo anterior antes del primer vencimiento de cada cuota.

En caso de cumplimentarse dichos requisitos y solicitar el beneficio entre el primer y segundo vencimiento de cada cuota, se mantendrá la validez de la bonificación pero se aplicará a cada cuota los recargos previstos en la Ordenanza Fiscal. Una vez transcurrido el segundo vencimiento de la cuota, la bonificación aludida en el artículo anterior perderá validez y la cuota será reliquidada a su valor nominal total aplicándose el recargo previsto en la Ordenanza Fiscal.

CAPÍTULO XIII

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

(Derogado Ord. 10.907)

CAPÍTULO XIV

DERECHOS DE CEMENTERIO

SERVICIOS

ARTICULO 39º. Los derechos de cementerio quedan fijados en la siguiente forma:

Por cada licencia para inhumar cadáveres en:

1. – Panteones.....	\$ 30,00
2. - Bóvedas particulares.....	\$ 80,00
3. – Nichos.....	\$ 50,00
4. – Sepulcros.....	\$ 30,00
5. – Sepultura.....	\$ 30,00
6. – Derechos de ingreso cocherías foráneas.....	\$ 150,00

a) Reducción de restos existentes en bóvedas, panteones, nichos, sepulcros o sepulturas.....	\$ 30,00
--	----------

b) Por derecho de inspección de cadáveres para verificar el estado de los mismos, por cada uno.....\$ 20,00

d) Por cada traslado dentro del cementerio:

1. - Por ataúd.....\$ 20,00

2. - Por urna.....\$ 10,00

(Texto según Ord. 10.907)

ARTICULO 40°. Por arreglo y conservación de las aceras que circundan las bóvedas, por año y por bóveda.....\$ 50,00

ARTICULO 41°. Por arreglo, conservación y mantenimiento de la galería de nichos que se ha vendido a perpetuidad, por año y por nicho.....\$ 30,00

ARRENDAMIENTO DE LOTES PARA BÓVEDAS

ARTICULO 42°. Los lotes destinados a la construcción de bóvedas, por arrendamiento por el término de cuarenta (40) años abonarán:

a) Por metro cuadrado o fracción.....\$ 504,54

b) Subsuelos de aceras, jardines y calles, por metro cuadrado o fracción, el 60% (sesenta por ciento) del valor del lote fijado por el precedente inciso.

ARRENDAMIENTO DE SEPULTURAS

ARTICULO 43°. Arrendamiento de sepulturas:

a) Por cinco (5) años.....\$ 112,00

b) Por un año subsiguiente.....\$ 30,00

c) En el momento de la inhumación, la fecha de vencimiento de la sepultura no podrá ser inferior a cinco (5) años a contar de la fecha que ésta se efectúe.

(Texto según Ord. 10.907)

ARRENDAMIENTOS DE NICHOS

ARTICULO 44°. Los nichos para ataúdes se arrendarán por períodos de un (1) año, renovable hasta totalizar un máximo de veintiún (21) años a contar de la fecha de su ocupación y de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Filas dos y tres.....\$ 83,34
- b) Filas uno y cuatro.....\$ 66,67
- c) Filas cinco y seis.....\$ 40,00
- d) Fila siete.....\$ 33,34
- e) Nichos familiares.....\$ 126,67

En los casos de traslados se computarán los períodos anteriores arrendados para determinar el período máximo de veintiún (21) años.

ARTICULO 45°. Los nichos de urnas, se arrendarán, por períodos de un (1) año, renovable y de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Filas uno, dos y tres.....\$ 23,34
- b) Filas cuatro y cinco.....\$ 20,00
- c) Filas seis en adelante.....\$ 10,00

REGISTRO DE TRANSFERENCIAS

ARTICULO 46°. Por registro de transferencia se abonará de acuerdo a lo siguiente:

a) BÓVEDAS

- I) Por transferencias dentro del término de cinco (5) años a contar de la fecha de entrega del título.....\$ 1.904,19
- II) Transcurrido el término de cinco (5) años.....\$ 952,10

b) NICHOS

- I) Por transferencia o anotación de título a perpetuidad.....\$ 609,32
- II) Por rectificación de títulos.....\$ 14,65

c) SEPULTURAS

Por transferencias o anotación de títulos:

I)	A perpetuidad.....	\$ 380,87
II)	A noventa y nueve años.....	\$ 380,87
III)	A setenta y cinco años.....	\$ 304,70
IV)	A veinte años.....	\$ 152,37
V)	A cinco años.....	\$ 76,20

CAPÍTULO XIV

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

(Derogado por Ord. 10.907)

CAPÍTULO XV

TASA POR SERVICIOS VARIOS

SERVICIOS DE ANÁLISIS

ARTICULO 47°. Por los servicios de análisis se abonará:

- a) De agua de consumo.....\$ 50,00
- b) Por la realización de análisis, análisis de inscripción y para certificación de calidad de alimentos, los aranceles vigentes del Instituto Biológico y Laboratorio de Salud Pública de la Provincia de Buenos Aires.
(modif. Ord. 10908)

SERVICIO DE CONTRALOR DE PESAS Y MEDIDAS

(Derogado por Ord. 10.907)

SERVICIO DE PATENTAMIENTO DE PERROS Y VACUNACIÓN ANTIRRÁBICA

ARTICULO 48°. Por cada patentamiento de perro:

Anualmente dentro de los términos establecidos por el Dispensario Antirrábico.....\$ 5,00

Anualmente fuera de los términos establecidos por el Dispensario Antirrábico.....\$ 7,00

RELLENAMIENTO

ARTICULO 49°. Por rellenamiento de terrenos bajos y/o cavas de predios particulares, por compactación, movimiento de tierra y/o su utilización, con cascotes, escombros y similares, por m3 o fracción.....\$ 48,00

CARGOS POR DEPÓSITO

ARTICULO 50°. Por cada vehículo detenido en depósito por infracción de las Ordenanzas Municipales, sus propietarios pagarán por períodos superiores a las 24 horas.

- a) Vehículos para transporte de pasajeros, carga semirremolque, acoplados o similares por cada unidad independientemente considerada, por día.....\$ 27,00
- b) Vehículos automotores no incluidos en el inciso a) por día.....\$ 14,00
- c) Motonetas a motocicletas, por día.....\$ 6,00
- d) Vehículos de tracción a sangre, por día.....\$ 10,00
- e) Bicicletas o triciclos, por día.....\$ 6,00

ARTICULO 51°. Por derecho de estadía o depósito se abonará:

- a) Canes o felinos en observación (hasta 10 días).....\$ 6,00
- b) Ganado mayor, menor y de cerda, por animal y por día o fracción.....\$ 6,00
- c) Letreros, avisos, carteles o pantallas, por día y por m2 o fracción.....\$ 2,00

CARGOS POR DERECHO DE GRUA

ARTICULO 52°. Por cada vehículo detenido por infracción a las Ordenanzas Municipales, sus propietarios pagarán por derecho de grúa:

- Automóviles y pick-up.....\$ 72,00
- Camiones y colectivos.....\$ 110,00

CARGOS POR INSPECCIÓN TÉCNICO-MECÁNICA

ARTICULO 53°. Por cada vehículo al que se le practique inspección Técnico-mecánica, sus propietarios o responsables pagarán:

- a) Transporte público de Pasajeros, Transporte Escolar, Transporte de cargas generales o cualquier otro vehículo no especificado de más de 2000 Kg. de capacidad de transporte.....\$ 62,00
- b) Taxímetros, remises, coche-escuela, transporte de cargas generales o cualquier otro vehículo no especificado excepto uso particular de menos de 2000 Kg. de capacidad de transporte.....\$ 47,00

SERVICIOS POR INSPECCIÓN DE MOTORES, GENERADORES DE VAPOR, ENERGÍA ELÉCTRICA, CALDERAS y DEMÁS INSTALACIONES

ARTICULO 54°. Por la inspección técnica, registro y permiso de habilitación y constatación de las condiciones de habitabilidad, para las instalaciones de luz y fuerza motriz para uso particular, comercial o industrial, grupos electrógenos, calderas, ascensores, montacargas, soportes de antenas, antenas, equipos e instalaciones complementarias, motores y demás instalaciones sujetas a control municipal o sus ampliaciones y/o modificaciones abonarán:

a) INSTALACIONES PARTICULARES

AL INSTALAR

- 1) Hasta 10 bocas.....\$ 24,00
- 2) Excedente por boca.....\$ 3,00
- 3) Hasta 5 H. P.....\$ 43,00
- 4) Excedentes por cada H.P. o fracción.....\$ 5,00

b) COMERCIOS, ESTABLECIMIENTOS y TALLERES EN GENERAL

AL INSTALAR

- 1) Hasta 10 bocas.....\$ 82,00
- 2) Excedente por boca.....\$ 9,00
- 3) Hasta 5 H.P.....\$ 43,00
- 4) Excedentes por cada H.P. o fracción.....\$ 5,00

5) Los equipos de soldaduras eléctricas de arco o punto, abonarán idéntica tasa que las determinadas para los motores, de acuerdo a la potencia en H.P. que posean los transformadores.

6) Los hornos eléctricos, abonarán similar tasa a la determinada para los motores, de acuerdo a la potencia en H.P. que posean las resistencias.

POR MES SEGUN LOS VENCIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL CALENDARIO IMPOSITIVO:

7) Por cada H.P. y/o fracción se abonará:

- a) Hasta 5 H.P.....\$ 6,00
- b) Excedente por H.P.....\$ 1,50

c) POR LA INSTALACIÓN O AMPLIACIÓN DE CALDERAS A VAPOR:

AL INSTALAR:

- 1) Hasta 5m2 de superficie de calefacción.....\$ 34,00
- 2) Excedente por m2 de superficie de calefacción.....\$ 5,00

POR MES SEGÚN LOS VENCIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL CALENDARIO IMPOSITIVO:

3) Por cada m2 y / o fracción se abonará:

- a) Hasta 5 m2 de superficie de calefacción.....\$ 6,00
- b) Excedente por metro cuadrado de superficie de calefacción....\$ 1,50

d) POR INSTALACIÓN DE ASCENSORES, MONTACARGAS, GRÚAS, GUINCHES, APAREJOS O CINTAS TRANSPORTADORAS:

AL INSTALAR:

- 1) Por cada ascensor o montacargas particular.....\$ 165,00
- 2) Por cada montacargas de uso industrial o comercial.....\$ 267,00
- 3) Por cada grúa, guinches, aparejo o cinta transportadora accionada eléctricamente.....\$ 165,00

POR SERVICIO PRESTADO:

4) Por cada unidad se abonará:

- a- Por cada monta carga de uso industrial, comercial o

- particular.....\$ 48,00
- b- Por cada grúa, guinche, aparejo o cinta transportadora accionada eléctricamente.....\$ 28,00
- c- Por cada puerta de ascensor en inmuebles civiles o comerciales.....\$ 5,00

e) POR LA INSTALACIÓN DE GRUPOS ELECTRÓGENOS

AL INSTALAR:

- 1) Por cada H.P. o fracción.....\$ 2,00

POR SERVICIO PRESTADO:

- 2) Por cada H.P. o fracción.....\$ 0,50

e) OTRAS INSTALACIONES

AL INSTALAR:

- 1) Por cada tanque y/o pileta subterránea o elevada para almacenamiento de líquidos inflamables, combustibles, corrosivos, ácidos y alcalinos hasta 10 m3.....\$ 29,00
- 2) Excedente por m3 o fracción.....\$ 5,00
- 3) Por cada instalación contra incendio para uso industrial o comercial.....\$ 43,00
- 4) Para cada equipo de calefacción y / o aire acondicionado para uso industrial o comercial.....\$ 29,00

g) POR LA INSTALACIÓN DE SOPORTES DE ANTENAS, ANTENAS, EQUIPOS COMPLEMENTARIOS:

1) Estructuras soportes antenas de telefonía móvil y/o fijas:

- a) Al instalar.....\$ 12.000,00
- b) Por mes según lo establecido en el calendario impositivo...\$ 2.800,00

BARES O BUFFETS

ARTICULO 55°. Las empresas de teatro, cinematógrafos, salas de baile y salones sociales en general que cuenten con bares o buffets con carácter permanente, que no tengan acceso directo desde la calle, donde se expendan bebidas y productos para el consumo de la concurrencia durante las horas de funcionamiento el local y que no se hallen alcanzados por la "Tasa de Inspección de Salud, Seguridad e

Higiene" pagarán por año.....\$ 389,00

Los clubes y sociedades de fomento reconocidos que cuenten con bares o buffets con carácter permanente, que no tengan acceso directo desde la calle, donde se expendan bebidas y productos para el consumo de la concurrencia durante las horas de funcionamiento del local y que no se hallen alcanzados por la "Tasa de Inspección de Salud, Seguridad e Higiene" pagarán por año:

Hasta 500 socios.....\$ 190,00
De 501 a 1000 socios.....\$ 389,00
Más de 1000 socios.....\$ 588,00

Cuando se trate de despachos de bebidas y productos establecidos con carácter transitorio en locales cerrados o al aire libre y de las mismas características que los anteriores, pagarán cada despacho y por día.....\$ 23,00

CAPÍTULO XVI

CONTROL DE CALIDAD DE OBRA

ARTICULO 56°. La base imponible para la liquidación de éste tributo se fijará por el monto de cada una de las obras de acuerdo a la siguiente escala:

<u>Monto de la Obra en \$</u>		<u>Porcentaje</u>	
Desde	Hasta		
1,00	10.000,00	5,3	
10.000,01	50.000,00	5,0 mínimo	\$ 640,00
50.000,01	150.000,00	4,8 “	\$ 3.000,00
150.000,01	300.000,00	4,5 “	\$ 8.700,00
300.000,01	500.000,00	4,2 “	\$ 16.000,00
Desde	Hasta		
500.000,01	1.000.000,00	3,0 “	\$ 16.000,00
1.000.000,01	1.500.000,00	2,8 “	\$ 36.000,00
Más de 1.500.000,00		2,6 “	\$ 50.000,00

CAPÍTULO XVII

RÉGIMEN ESPECIAL PARA FOMENTO DEL EMPLEO, PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE y SIMPLIFICACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

(Derogado por Ord. N° 11857)

CAPÍTULO XVIII

AGENTE DE RETENCIÓN

CONCESIONARIOS, CONTRATISTAS Y PROVEEDORES DEL MUNICIPIO

ARTICULO 57°. Responsables: El Municipio actuará como agente de retención de las Tasas Municipales respecto de los pagos que efectúe a los concesionarios, contratistas y proveedores del Municipio.

Excepción: Quedan exceptuados de retención los pagos que se efectúen a contratistas de obras y/o servicios en tanto la obra que se realice y/o el servicio que se preste consista exclusivamente en su trabajo personal y no incorporen materiales y productos a la obra o servicios contratados.

Monto: El monto de retención se establecerá aplicando la alícuota que corresponda sobre el 80% (ochenta por ciento) del pago que se efectúe.

Mínimo no sujeto a retención: No corresponderá efectuar retención cuando el pago que se realice no sea superior a \$5.000 (pesos cinco mil).

EMPRESAS DE CONSTRUCCION, CONSORCIOS Y OTORGANTES DE CONCESIONES DE SERVICIOS

ARTICULO 58°. Responsables: Las empresas y consorcios de construcciones

civiles, navales y aeronáuticas actuarán como agentes de retención de las Tasas Municipales respecto de los pagos a contratistas y subcontratistas de obras y servicios. Sin perjuicio de lo expuesto, actuarán como agentes de retención, los otorgantes de concesiones de servicios de comidas en sanatorios, clínicas, hospitales, geriátricos, clubes, colegios públicos o privados y/o cualquier otro tipo de establecimientos que actúe como otorgante de concesiones de servicios.

Excepción: Quedan exceptuados de retención los pagos que se efectúen a contratistas de obra y/o de servicios en tanto la obra o el servicio consista exclusivamente en su trabajo personal y no incorporen materiales o productos a la obra o servicios contratados.

Monto: El monto de retención se establecerá aplicando la alícuota que corresponde sobre el 80% (ochenta por ciento) del pago que efectúe.

Los contratistas y subcontratistas de obras y servicios que no constituyan domicilio especial dentro de los límites del Partido de Lomas de Zamora no quedarán exentos de dicha retención.

Mínimo sujeto a retención: no corresponderá efectuar retención cuando el pago que se realice no sea superior a los \$ 5.000 (pesos cinco mil).

CARÁCTER DE PAGO A CUENTA DE LO RECAUDADO

ARTICULO 59°. Los importes percibidos o retenidos, e ingresados de conformidad con las disposiciones de la presente Ordenanza, serán imputados a requerimiento de parte como pagos a cuenta de la cuota correspondiente al período en que se efectivizó la percepción o retención.

SALDO DE LA TASA

ARTICULO 60°. Cuando los importes percibidos o retenidos no alcanzaren a cubrir el monto de la cuota del contribuyente en el período al que fueran imputables los ingresos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, el contribuyente deberá ingresar la diferencia resultante dentro del plazo general fijado para el pago de la cuota correspondiente a dicho período.

COMPENSACIÓN-INGRESO EN EXCESO

ARTICULO 61°. Si los importes percibidos o retenidos e ingresados superasen el monto de la cuota debida por el contribuyente por el período al que fueran imputables los ingresos, aquél podrá compensarlos imputando los excedentes como pago a cuenta del importe correspondiente a las cuotas inmediatas siguientes.

CAPÍTULO XIX

DISPOSICIONES GENERALES

DIVISIÓN DE ZONAS

ARTICULO 62°. Determinase la siguiente subdivisión de zonas dentro del Partido de Lomas de Zamora, para la aplicación de las tasas que así lo dispongan regidas por la presente Ordenanza:

ZONA CERO:

La comprendida por el siguiente perímetro:

Vías del ex Ferrocarril Roca y Gregorio Las Heras por ésta hasta Avda. H. Yrigoyen, por ésta hasta Garibaldi, por ésta hasta las Vías del ex Ferrocarril Roca y por ésta hasta Gregorio Las Heras. (Texto modif. por Ord. 11205)

ZONA UNO:

La comprendida por el siguiente perímetro con exclusión de los incorporados a la Zona Cero: Hipólito Vieytes entre Vías del ex Ferrocarril Roca y Azara. Azara entre Hipólito Vieytes y Francisco Laprida. Saavedra entre Francisco Laprida y Garibaldi. Garibaldi entre Saavedra y Av. Hipólito Yrigoyen entre Garibaldi y San Pedro. San Pedro entre Av. Hipólito Yrigoyen y Pichincha. Pichincha entre San Pedro y Gral. Tomás Guido. Gral. Tomas Guido entre Pichincha y 9 de Julio. 9 de Julio entre Gral. Tomas Guido y Vías del ex Ferrocarril Roca. Por Vías entre 9 de

Julio y Cerrito. Cerrito entre Vías del ex Ferrocarril Roca y Av. Almirante Brown. Av. Almirante Brown entre Cerrito hasta Sarandí. Sarandí entre Av. Almirante Brown y Las Piedras. Las Piedras entre Sarandí y Balcarce. Pueyrredón entre Balcarce y Rincón. Rincón entre Pueyrredón y Vías del ex Ferrocarril Roca. Vías hasta Hipólito Vieytes. (Texto modif. por Ord. 11205)

ZONA SEGUNDA

La comprendida por el siguiente perímetro con exclusión de los incorporados a la zonas cero y uno:

Malabia entre Arenales y Vías del ex Ferrocarril Roca. Gral. Uriarte entre Vías del ex Ferrocarril Roca y José María Penna. José María Penna entre Gral. Uriarte y Francisco Laprida. Olazábal entre Francisco Laprida y Garibaldi. Álvarez Thomas entre Laprida y Garibaldi. San Pedro entre Garibaldi y 25 de mayo. 25 de Mayo entre San Pedro y Av. Hipólito Yrigoyen. Av. Hipólito Yrigoyen entre 25 de Mayo y 9 de Julio. 9 de Julio entre Av. Hipólito Yrigoyen y vías del ex Ferrocarril Roca. Av. Eva Perón entre Vías del ex Ferrocarril Roca y Carlos Casares. Carlos Casares entre Av. Eva Perón y Cerrito. Cerrito entre Carlos Casares y Francisco Amero. Francisco Amero entre Cerrito y General Arenales. Gral. Arenales entre Francisco Amero y Malabia. (Texto modif. por Ord. 11205)

ZONA TERCERA:

La comprendida por el siguiente perímetro con exclusión de los incorporados a las zonas cero, uno y dos: Gral. Uriarte entre José María Penna y Carlos Glade. Carlos Glade entre Gral. Uriarte y Av. Santa Fe. Av. Santa Fe entre Gral. Uriarte y Francisco Laprida. Gral. Frías entre Francisco Laprida y Segurola. Segurola entre Gral. Frías y vías del ex Ferrocarril Roca, Ramal La Plata. 30 de Septiembre entre Vías del ex Ferrocarril Roca y Quirno Costa. Quirno Costa entre 30 de Septiembre y Nicaragua. Nicaragua entre Quirno Costa y Asunción. Asunción entre Nicaragua y La Golondrina. La Golondrina entre Asunción y Senillosa. Senillosa entre La Golondrina y Churrinche. Churrinche entre Senillosa y Norma Fontenla. Norma Fontenla entre Churrinche y Av. Eva Perón. Av. Eva Perón entre Norma Fontenla y Anatole France. Anatole France entre Av. Eva Perón y Cerrito. Cerrito entre Anatole France y Buen Orden. Buen Orden entre Cerrito y Gral. Lamadrid. Gral. Lamadrid entre Buen Orden y

Pte. Derqui. Pte. Derqui entre General Lamadrid y Granaderos. Granaderos entre Pte. Derqui y Malabia. Malabia entre Granaderos y Gral. Arenales. (Texto modif. por Ord. 11205)

ZONA CUARTA OESTE:

La comprendida por el siguiente perímetro con exclusión de los incorporados a las zonas cero, uno, dos y tres: Talleres entre Carlos Glade y Rodríguez. Gral. Hornos entre Rodríguez y Barcelona. Barcelona entre Gral. Hornos y Gral. Conesa. Gral. Conesa entre Barcelona y Colonia. Colonia entre Gral. Conesa y Murature. Murature entre Colonia y Barcelona. Barcelona entre Murature y Miguel de Unamuno. Miguel de Unamuno entre Barcelona y Rodríguez. Rodríguez entre Miguel de Unamuno y Las Tropas. Las Tropas entre Rodríguez y Franklin. Franklin entre Las Tropas y Falucho. Falucho entre Franklin y B. Hidalgo. B. Hidalgo entre Falucho y Vías del Ferrocarril Sarmiento. Vías del Ferrocarril Sarmiento hasta Garibaldi. Garibaldi desde Vías del Ferrocarril Sarmiento hasta Boulevard Santa Catalina. Boulevard Santa Catalina desde Garibaldi hasta Libres del Sur. Libres del Sur entre Boulevard Santa Catalina y Camino de Cintura. Camino de Cintura desde Libres del Sur y Av. Francisco Seguí. Av. Francisco Seguí entre Camino de Cintura e Hipólito Yrigoyen. Av. Hipólito Yrigoyen entre Av. Francisco Seguí y Gral. Frías. Gral. Frías entre Av. Hipólito Yrigoyen y Segurola.

Excepto: Barrio "Los Pinos" con nomenclatura catastral definida bajo las denominaciones IX letra C, fracción 8, parcela 01M y 09C fracción 17, Parcela 03. (Texto modif. por Ord. 11205)

ZONA CUARTA ESTE:

30 de Septiembre entre Quirno Costa y San Juan. San Juan entre 30 de Septiembre y Juan de Garay. Juan de Garay entre San Juan y Donato Álvarez. Donato Álvarez entre Juan de Garay y Av. Eva Perón. Deslinde entre Av. Eva Perón y Cnel. Lynch. Cnel. Lynch entre Deslinde y O'Neill. O'Neill entre Cnel. Lynch y el Trébol. El Trébol entre O'Neill y Nueva York. Nueva York entre el Trébol y Las Casuarinas. Las Casuarinas entre Nueva York y Costa Rica. Costa Rica entre Las Casuarinas y Armesti. Armesti entre Costa Rica y Nicolás Savio. Nicolás Savio entre Armesti y Cnel. Lynch. Cnel. Lynch entre Nicolás Savio y Barceló. Roma entre Cnel.

Lynch y Granaderos. Granaderos entre Roma y Guardia Nacional. (Texto modif. por Ord. 11205)

ZONA QUINTA:

La comprendida por todo el Partido de Lomas de Zamora, con exclusión de los incorporados a las zonas cero, uno, dos, tres y cuatro y resto del partido. Los límites están dados por la numeración de cada manzana, aplicándose la base imponible correspondiente a toda la manzana, sin temor a confusión.

(Texto modif. por Ord. 11205)

CALENDARIO IMPOSITIVO

ARTICULO 63°. Facúltase al Departamento Ejecutivo a fijar el calendario impositivo.

CAPITULO XX

TASA POR INSPECCIÓN DEL USO INDEBIDO DE LOS ESPACIOS DE ESTACIONAMIENTO PÚBLICO TARIFADO

(Derogado)